

UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

JENNIFER MARTÍNEZ GALVÁN

LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Marzo de 2005.







UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

JENNIFER MARTÍNEZ GALVÁN

LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE

UNIVERSIDAD PANAMERICANA SEDE GUADALAJARA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Marzo de 2005.

Publicado también en forma electrónica en formato PPF a través de World Wide Web
346.066 26 MAR 2005
Tesis (Licenciatura) - Universidad Panamericana Campus
Guadalajara, 2007
Bibliografa: h. 193-94)
1. Tesis y disertaciones académicas - Universidad Panamericana Campus
ricana Campus Guadalajara
2. Sociedades anómimos

3. Derecho comercial - México



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. JENNIFER MARTÍNEZ GALVÁN Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: "LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE" presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

31 de mayo de 2004

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Prolongación Calzada Circunvalación Pte. No. 49 Col. Ciudad Granja. C.P. 45010. Zapopan, Jalisco.

At'n. Escuela de Derecho.

En mi calidad de asesor de la tesis profesional para la obtención del Título en Licenciado en Derecho de la Señorita **Jennifer Martínez Galván**, titulada "Escisión de Sociedades Anónimas de Capital Variable"; hago de su conocimiento y para los fines de la interesada que dicho trabajo a sido realizado bajo mi supervisión por lo que manifiesto mi aceptación con la conclusión del mismo y su presentación ante Ustedes, con el objeto de continuar con los trámites para la titulación referida.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

Atentamente,

Lic. Gerardo S. Castañeda del Río

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1. LAS SOCIEDADES MERCANTILES 1.1. Antecedentes de las sociedades mercantiles 1.2. Generalidades de las sociedades mercantiles 1.3. Características de las sociedades mercantiles 1.3.1. Personalidad jurídica 1.3.2. Objeto 1.3.3. Forma 1.4. La Sociedad Anónima 1.4.1. Antecedentes de la sociedad anónima 1.4.2. Características de la sociedad anónima 1.4.2.1. Denominación social 1.4.2.2. Capital 1.4.2.3. Suscripción y exhibición 1.4.2.4. Número de socios 1.4.2.5. Forma 1.5. Reorganización de sociedades anónimas	3 4 5 6 9 10 12 15 16 18 19 21 23 24
CAPÍTULO 2. LA ESCISIÓN 2.1. Antecedentes 2.2. Definición de escisión 2.3. Clases de escisión	28 28 31 37
CAPÍTULO 3. EFECTOS CORPORATIVOS DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE 3.1. Efectos respecto de la sociedad escindente 3.1.1. Extinción de la escindente 3.1.2. Subsistencia de la escindente 3.1.3. Constitución de sociedades 3.1.4. Transmisión de relaciones jurídicas 3.1.5. Reducción de capital 3.1.6. Reforma de estatutos 3.1.7. Títulos accionarios 3.2. Efectos frente a los accionistas 3.2.1. Derechos patrimoniales 3.2.1.1. Cuota de liquidación 3.2.1.2. Documentación que acredite la calidad de accionista	39 39 39 40 40 42 43 43 46 47 47

3.2.1.3. Aportación de capital 3.2.2. Derechos de conservación 3.2.2.1. Derechos administrativos 3.2.2.2. Derechos de vigilancia 3.2.2.3. Derechos de participación en asambleas 3.2.3. Socio disidente 3.3. Efectos frente a terceros 3.3.1. Publicidad 3.3.2. Derecho de oposición 3.3.3. Responsabilidad 3.3.4. Laboral	48 48 49 49 51 51 53 55
CAPÍTULO 4. PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE 4.1. Acuerdo de escisión 4.1.1. Convocatoria y quórum 4.1.2. Elementos de la resolución de escisión 4.1.2.1. Plazos y mecanismos de transmisión 4.1.2.2. Descripción de activo, pasivo y capital 4.1.2.3. Estados financieros 4.1.2.4. Responsabilidad 4.1.2.5. Estatutos de las sociedades escindidas 4.2. Formalización del acuerdo de escisión 4.3. Publicidad 4.4. Efectos de la escisión 4.4.1. Efectos frente a los accionistas 4.4.2. Efectos frente a terceros 4.5. Disolución de la escindente 4.6. Constitución de las sociedades escindidas 4.7. Emisión de acciones	58 58 58 60 60 61 63 66 68 69 70 72 73 74 74
CAPÍTULO 5. ESCISIÓN MÚLTIPLE 5.1. Definición 5.2. Procedimiento de escisión múltiple de una sociedad anónima 5.3. Conceptos en materia fiscal 5.3.1. Pérdidas fiscales 5.3.2. CUFIN 5.3.3. CUCA 5.3.4. Impuesto al Valor Agregado 5.3.5. Impuesto al Activo	77 77 81 84 84 85 86 87 88

INTRODUCCIÓN

La génesis de la estructura social a lo largo de los siglos indica que el hombre paulatinamente conoció y asimiló una vida armónica y de interdependencia. Cuando la división del trabajo y la coexistencia a través de una convivencia regulada se transformaron en realidades tangibles, fue posible acudir a las varias formas de vinculación social susceptibles de mejorar la producción, la conjugación de esfuerzos y recursos de toda índole, organización que ha permitido el progreso material y moral del hombre y de la sociedad.

Desde que los hombres adquirieron el concepto de la vida en sociedad no se ha dejado de acudir a la reunión y a la asociación, sin embargo, en la actualidad la estructura de las sociedades mercantiles, específicamente del tipo de las sociedades anónimas de capital variable, ha sido usualmente empleada por los comerciantes para desarrollar sus transacciones debido a las ventajas y facilidad operativa que la regulación en derecho positivo de las mismas ofrece.

Hoy los comerciantes requieren propuestas que ofrezcan estrategias acertadas para lograr el desarrollo, organización eficiente y multiplicación de sus negocios; este trabajo presenta a la figura jurídica denominada escisión, como una estructura factible, eficaz y con resultados tangibles en los ámbitos corporativo y económico, para la reorganización de una sociedad anónima de capital variable.

La escisión es una figura jurídica que, como producto del desarrollo económico, administrativo y jurídico de las sociedades mercantiles, responde a necesidades de impulso, desarrollo y reglamentación de la empresa contemporánea, como una forma de crecimiento, diversificación y reorganización empresarial que permite lograr fines más amplios sin disminuir el poder económico de una sociedad.

Ahora bien, considerando que existe un notorio desconocimiento de la escisión, que la doctrina es casi inexistente respecto de la figura materia de estudio y que la misma representa grandes beneficios corporativos y económicos para la sociedad escindente que la implemente, en este trabajo se presenta como propuesta adicional una modalidad de la escisión que se ha denominado escisión múltiple.

Para tales efectos, durante el transcurso de este trabajo y con el objeto de analizar el procedimiento de escisión de una sociedad anónima de capital variable, se desarrollarán diversos temas exponiendo los antecedentes de las sociedades anónimas, su regulación específica y características generales, la naturaleza jurídica y definición de la figura conocida como escisión y las normas aplicables a la misma; se estudiará de manera específica, la modalidad definida como escisión múltiple, buscando aportar elementos de carácter práctico que ilustren al lector y se conviertan en un apoyo didáctico para la implementación de la estructura corporativa en comento.

CAPÍTULO 1 LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.1. Antecedentes de las sociedades mercantiles

El hombre tuvo que esperar el transcurso de los siglos para conocer y asimilar una vida armónica, de interdependencia; pues bien, cuando el convencimiento de la división del trabajo y de la vida de relación se transformaron en realidades tangibles, fue posible acudir a las varias formas de vinculación social susceptibles de mejorar la producción. La conjugación de esfuerzos y recursos de toda índole ha permitido el progreso material y moral; y si bien los antiguos no conocieron las organizaciones societarias en el orden que existen en la actualidad, en cambio ensayaron otras muchas formas de colaboración social: familia, organizaciones diversas en los ámbitos político, de carácter artístico, deportivo militar y particularmente religioso.

Desde que los hombres adquirieron el concepto de la vida en sociedad no se ha dejado de acudir a la reunión y a la asociación, pero las formas concretas y específicas a que corresponde la noción de sociedad mercantil, son modernas.

Mientras que el productor lo fue en muy modesta escala, mientras no existieron el industrialismo y el maquinismo, no se llevaron a la práctica las modernas proezas de la división del trabajo que caracterizan el presente; las sociedades de comercio fueron menos que innecesarias; pero en cambio, las grandes empresas de este tiempo, que se vislumbraron desde la Edad Media, han sugerido la colaboración de los hombres aportando bienes, servicios o ambos, para usarlos para un fin común.

En la antigüedad, las sociedades fueron desconocidas y con mayor razón el régimen jurídico de las sociedades mercantiles, puesto que la noción del derecho

comercial como conjunto de reglas que norman la actividad comercial apenas se puede fijar por sus orígenes en la Edad Media.

Sin embargo, ya en Roma se conocieron las sociedades de publicanos y otras, origen remoto de las sociedades modernas, aunque sólo como forma incipiente, apenas perceptible y lejana de lo que hoy es una sociedad de comercio.

1.2. Generalidades de las sociedades mercantiles

De conformidad con nuestra legislación vigente y la doctrina, las sociedades pueden clasificarse, en sociedades de capitales (*intuitu capitalis*) y sociedades de personas (*intuitu personae*).

Respecto de las primeras, cabe señalar que se trata de sociedades en las que fundamentalmente interesa la aportación que se hace para la formación del capital social, del capital de la nueva y distinta persona jurídica que constituirán los socios, sin que el patrimonio personal de éstos, ni sus nombres, tengan mayor trascendencia, pues ese tipo de sociedades existe bajo una denominación social; por lo demás, la responsabilidad de los socios es, en este tipo social, restringida al monto de la aportación del socio.

En las sociedades de personas, la condición particular de los integrantes de la sociedad reviste una gran importancia; se toman en cuenta el nombre del socio, su prestigio comercial, intelectual y técnico; su crédito; su honorabilidad. En atención a estos datos es que se integra la sociedad, a tal punto que de no existir uno de estos elementos, la sociedad no se organizaría o bien se disolvería.

Por lo demás, este tipo de sociedades existe bajo una razón social, es decir, el nombre de las sociedades de personas se integra con los nombres de los integrantes de la misma, con lo que el carácter y reputación de cada socio repercute en la

empresa. De igual manera, en términos generales, la responsabilidad de los socios no se limita al monto de su aportación, sino que es ilimitada, solidaria o subsidiaria por todas las obligaciones contraídas por la sociedad.

En relación con lo previamente mencionado, especial comentario merece el caso específico de un tipo social, considerado por la doctrina y por nuestro derecho positivo como comprendido dentro de la clasificación de sociedades de personas: la sociedad de responsabilidad limitada.

En dicho tipo social, la normatividad prevista por la legislación mercantil regula y protege el carácter particular de las personas que participarán como socios de una sociedad de responsabilidad limitada al establecer, por ejemplo, restricciones en el número de socios que podrán integrar la misma o bien en el procedimiento para llevar a cabo la transmisión de la calidad de socio. No obstante lo anterior, la legislación mercantil expresamente señala que en este tipo de sociedades, la responsabilidad de los socios estará limitada al monto de sus aportaciones, siendo tal disposición contraria al principio general reconocido por la doctrina y por el legislador en el sentido de considerar, en las sociedades de personas, que la responsabilidad de los socios se extiende de manera ilimitada, solidaria y subsidiariamente a todas las obligaciones a cargo de la sociedad.

1.3. Características de las sociedades mercantiles

La constitución de una sociedad de manera invariable implica la celebración de un contrato en el que los socios expresan de manera libre y fehaciente su voluntad de comparecer a dicho acto jurídico a fin de unir sus esfuerzos en la consecución de una actividad mercantil lícita.

Aun cuando en ciertas ocasiones, en virtud de ignorancia de la legislación o bien de mala fe, se omiten en la constitución de sociedades las formalidades y requisitos establecidos en derecho positivo, no es posible en cambio, ni siquiera en las llamadas sociedades irregulares o de hecho, prescindir de la idea del contrato que vincule jurídicamente a los socios, que norme las relaciones de los otorgantes, que señale los derechos y obligaciones de cada miembro de la sociedad y que determine el status de esta última y de sus integrantes en todo aquello que se refiera al estado y a los terceros en general.

La relación contractual de la cual se deriva la constitución de una sociedad es, luego entonces, compleja y crea diversos tipos de vínculos jurídicos entre los socios, de la sociedad respecto de terceras partes y de la sociedad respecto del estado.

Si bien es cierto que la ley suele regir todas las relaciones que surgen en virtud de la constitución de una sociedad, no es incorrecto afirmar que a su vez nuestra legislación permite el establecimiento contractual de las reglas que se adecuen a los requerimientos específicos de cada socio, al amparo del principio general de derecho que señala que lo que no se encuentra expresamente prohibido se encuentra permitido.

A continuación se analizan las características que, tanto en la doctrina como el derecho positivo, se han considerado como distintivas de las sociedades mercantiles y como un requisito *sine qua non* en su constitución.

1.3.1. Personalidad jurídica

La sociedad mercantil se caracteriza por el hecho de constituir una persona jurídica con capacidad y patrimonio propios para la realización de su objeto. Tal persona jurídica es totalmente nueva y distinta de la personalidad de cada uno de los socios, por lo que cuenta con sus propios atributos: denominación o razón social; domicilio, nacionalidad y patrimonio.

Al respecto nuestra legislación, concretamente el artículo 25 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece que:

"Artículo 25.- Son personas morales:

I.- ...

II.- ...

III.- Las sociedades civiles o mercantiles."

En el mismo sentido, el artículo 26 del Código antes citado, señala:

"Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el objeto de su institución."

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se establece en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo identificada como LGSM), el cual a la letra dice:

Artículo 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente (objeto ilícito), no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

En el mismo sentido, el artículo 250 de la LGSM señala:

"Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

Se desprende del artículo 2, antes descrito, que las sociedades mercantiles se consideran como tales desde que cumplen con las formalidades y requisitos para su constitución; sin embargo, se establece que las mismas gozan de personalidad jurídica propia hasta el momento en el que su escritura constitutiva es debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio de la ciudad en que se haya designado el domicilio social.

No obstante lo anterior, las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan ostentado con tal carácter ante terceros, tendrán personalidad jurídica; siguiendo así nuestra legislación la doctrina que menciona que los efectos de la inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de Comercio son declarativos y no constitutivos de derecho.

En el mismo sentido, el artículo 250 referido estipula que las sociedades de nacionalidad extranjera que se hayan constituido cumpliendo todos los requisitos del país de origen se considerarán como sociedades legalmente constituidas en los Estados Unidos Mexicanos, gozando luego entonces, de personalidad jurídica propia para realizar actos de comercio en territorio nacional.

1.3.2. Objeto

El contrato de sociedad implica establecer un objeto, el cual debe ser lícito, jurídicamente posible, preponderantemente económico y con carácter especulativo.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 3 de la LGSM, el cual señala:

Artículo 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Las sociedades mercantiles y, en general, todo tipo de sociedades, existen para la realización de su objeto, siendo causal de su disolución el hecho de que tal objeto se haya agotado, sea imposible su consecución o bien se convierta en ilícito. En tal sentido, la LGSM establece en su artículo 229 fracción II lo siguiente:

"Artículo 229.- Las sociedades se disuelven:

l.- ...

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado."

Un punto que es pertinente analizar es la distinción entre el objeto y el fin de una sociedad mercantil. Mientras que el objeto de la sociedad se refiere a las actividades y operaciones específicas que la empresa realiza, es decir, los actos mercantiles que se llevan a cabo y que constituyen el giro principal de la sociedad, el

fin de una sociedad mercantil es efectuar operaciones preponderantemente económicas y que impliquen especulación comercial.

El fin de una sociedad es el género y su objeto es la especie.

1.3.3. Forma

El derecho positivo exige una forma especial para la existencia no sólo de la sociedad como ente jurídico, sino además, para la validez del contrato social a través del cual se constituya la misma.

El objeto, la forma y el registro, suelen ser considerados los elementos básicos para determinar la naturaleza civil o mercantil de una sociedad. Al respecto, el artículo 4 de la LGSM estipula que:

"Artículo 4.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley."

En lo tocante a las formalidades requeridas para la constitución de una sociedad mercantil, la LGSM establece:

Artículo 5.- Las sociedades se constituirán ante Notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El Notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

 Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación:

- IV .- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización;
- VII .- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación en la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de 15 días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del Registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Después de analizar las características de la relación contractual de la cual se deriva la constitución de una sociedad, a continuación nos abocaremos al estudio detallado de la estructura jurídica de un tipo de

sociedad reconocido por nuestra legislación, la sociedad anónima, en virtud de ser dicho tipo societario al que más recurren los comerciantes en la actualidad por las ventajas que presenta en cuanto a su regulación y funcionamiento.

1.4. La sociedad anónima

1.4.1. Antecedentes de la sociedad anónima

Aun cuando los romanos conocieron la estructura legal de la sociedad en forma abstracta y asimismo llegaron a establecer el régimen jurídico de los efectos del contrato de sociedad, no concibieron la existencia de la persona jurídica capaz de contar con un patrimonio propio exclusivo y distinto al de cada uno de los socios.

Se conocieron en Roma las cajas sociales que tenían por objeto reunir los bienes, incluso las utilidades de los socios y en forma periódica se hacía una verdadera distribución de las ganancias entre los interesados. No obstante lo anterior, la explicación jurídica de este acto se encontraba, más que en una sociedad, en la institución de la copropiedad.

El momento en el que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se definió y adquirió su carácter en el derecho, fue aquel en el que la sociedad en comandita se desplazó de los negocios marítimos a los terrestres en la Edad Media.

Ha sido común suponer el origen de las sociedades anónimas en las antiguas sociedades romanas organizadas por quienes prestaban dinero al estado romano a los que éste daba en garantía y a fin de obtener la liquidación del adeudo a su favor, el derecho de cobro de los impuestos en determinadas zonas; dicha situación implicaba una verdadera delegación de facultades.

De esta manera, se presentaba como un hecho jurídico la vinculación de todas las personas que habían concurrido al otorgamiento del empréstito al estado o que de cualquier modo eran considerados como partes en el grupo de aquellos a los que el estado entregaba los impuestos: el interés común de los acreedores así presentados originó una verdadera organización societaria que recibió el nombre de societas publicanorum.

En este sentido, resulta improbable referirse a cualquier organización romana como antecedente de la sociedad anónima moderna, debido a que ninguno de los perfiles de ésta pueden precisarse dentro de la estructura jurídica de aquel pueblo y de su derecho.1

Entre las opiniones más generalizadas se encuentra, sin lugar a duda, la que supone el origen de la sociedad anónima en las sociedades constituidas para la explotación de las Indias Holandesas, porque a ese propósito concurrieron diversas personas con sus aportaciones de variadas cuantías, recibiendo documentos que evidenciaban su aportación y a quienes se les consideraba con el carácter de presuntos acreedores de la sociedad respecto de las utilidades obtenidas y como acreedores formales de la sociedad en relación con su aportación.

No obstante la condición especial o particular que dichas entidades hubieren adoptado, las modalidades que su contratación revistió y aun la especie de documentos usados para constatar la aportación de cada inversionista, es igualmente improbable que las mismas sean consideradas como el antecedente de las sociedades anónimas, aunque bien podría hablarse de un dato históricamente cercano a la aparición de estas entidades y que ejerció una singular influencia en su posterior surgimiento.

¹ ATHIE GUTIÉRREZ, Amado, Derecho Mercantil, McGraw Hill, México, 1997, p. 282.

Otro antecedente de la sociedad anónima se encuentra en un hecho más reciente al antes descrito, en la Edad Media, con la constitución del Banco de San Jorge, en Génova; su organización mostraba relativa semejanza con las sociedades de publicanos de Roma, en tanto que sus miembros, como en dichas sociedades, se organizaban para cobrar deudas a cargo del estado mediante la garantía consistente en el derecho de cobro de ciertos impuestos.

El autor Vivante sugiere que la sociedad anónima se presenta como un hecho constante y no como un fenómeno aislado, a partir del siglo XVII; y que contribuyeron a su organización varios hechos, entre los cuales menciona: las patentes reales y los privilegios para llevar a cabo la Conquista, las diversas disposiciones reales encaminadas a regular el comercio colonial, las dictadas para proteger y encauzar empresas para la explotación de grandes obras como las mineras y muy singularmente las de seguros, la necesidad y aun la realización de notables obras públicas y privadas.²

Tales circunstancias naturalmente hicieron necesario el surgimiento de la estructura de un nuevo tipo de sociedad distinto de la colectiva y de la comandita usadas en la Edad Media. Se trataba de buscar un tipo social más flexible, más acorde con la idea de obtener de manera sencilla y rápida, grandes masas de capital para acometer obras costosas, armonizando la posibilidad de pequeñas inversiones con la responsabilidad limitada en los socios.

En la actualidad, cuando se trata de organizar negocios de gran envergadura capitalista y de enfrentarse a los problemas derivados de la producción y del comercio en gran escala, se sugiere la constitución de una sociedad anónima, en la cual cada accionista en principio puede aportar el monto que desee, siendo limitada por dicha aportación su responsabilidad y disponiendo sobre todo de un documento negociable, la acción, que acredita su calidad de socio y le confiere los derechos

_

² Ibidem, p. 283.

corporativos y patrimoniales a ella inherentes; pudiendo ser transmitido tal título representativo del capital social simplemente cumpliendo las más sencillas formalidades mercantiles.

Una vez esbozados los antecedentes históricos de las figuras que dieron origen a lo que hoy en día nuestra legislación contempla como la sociedad anónima, a continuación se procederá a detallar las características que el derecho positivo, en concreto nuestra LGSM, ha contemplado como distintivos de la misma, siendo a la vez considerados como elementos necesarios en su constitución.

1.4.2. Características de la sociedad anónima

En relación con lo señalado previamente en este trabajo al estudiar las generalidades de las sociedades mercantiles, cabe señalar que la sociedad anónima corresponde al tipo de sociedades de capitales y entre tal tipo es, en la actualidad, la sociedad típica para la realización de actividades mercantiles.

Para su constitución y funcionamiento no se considera de manera primaria al carácter moral de cada uno de sus accionistas, sus aptitudes comerciales e industriales, su solvencia, o sus conocimientos técnicos; sino que principalmente se atiende al compromiso contraído por los accionistas de suscribir y exhibir su aportación, ya sea pecuniaria o en especie.

Recordemos que el objeto perseguido en este tipo de sociedad es el de la acumulación y circulación del capital, con el propósito de realizar el fin económico y de especulación comercial de la misma, sin importar las personas que efectúen tales aportaciones, connotación por la cual la sociedad anónima ha llegado a divulgarse mundialmente en la actualidad, siendo sinónimo de empresa organizada para acometer importantes proyectos comerciales, reportando su estructura corporativa

grandes beneficios para sus accionistas y para los terceros con los que la sociedad realiza operaciones.

1.4.2.1. Denominación social

El artículo 87 de la LGSM establece como requisito para que exista una sociedad anónima el que se determine una denominación social:

"Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

Complementando el texto anterior, el artículo 88 de la legislación en comento estipula la definición de la denominación social:

"Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.".

En virtud de lo señalado por tales disposiciones, podemos afirmar que la denominación social es el nombre bajo el cual operará la sociedad y que es usado para designar a la misma.

No existe norma legal que señale que los nombres de los accionistas deban contemplarse o influir en la determinación de la denominación social, sino que expresamente se menciona que ésta se formará libremente; no existiendo responsabilidad alguna para los accionistas respecto de la conformación de la denominación social.

Caso contrario sucede en las sociedades de personas, en las que su razón social deberá formarse con el nombre de uno o varios socios, siendo sujeta toda persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, a la responsabilidad ilimitada y solidaria respecto de las obligaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior es que justamente se denomina anónima a las sociedades de este tipo, en razón de que su denominación no se forma con los nombres de sus accionistas, de ahí la *alfa* primitiva en anónima, que significa "sin".

Ahora bien, la denominación de toda sociedad anónima debe ser diversa a la que corresponda a cualquier otra, pues indudablemente el uso de dicha denominación corresponde legítimamente a su titular, siendo ésta un elemento distintivo del prestigio y valor de una negociación.

En tal sentido y con el fin de evitar la duplicidad en las denominaciones sociales, la Ley de Inversión Extranjera en sus artículos 15 y 16 establece:

"Artículo 15.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades...

Artículo 16.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social...".

De conformidad con lo anterior, previamente a la formalización de la constitución de una sociedad, se debe solicitar un permiso para su constitución y el uso de su denominación social ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como en el caso de que una sociedad ya constituida desee modificar la misma.

1.4.2.2. Capital

El artículo 89 fracción II de la LGSM estipula como un requisito para la constitución de una sociedad anónima la existencia de un capital, al señalar que:

"Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: I.-...

II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito."

Al respecto, cabe destacar que el texto de dicho artículo en lo que se refiere a la fracción analizada, se redactó previamente a la fecha de la reforma por la cual se eliminaron tres ceros a la moneda para así crear los "nuevos pesos". En consecuencia, tal fracción debe interpretarse conforme al contexto de las diversas normas aplicables, siendo lo correcto que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos.

Podría considerarse que dicho monto fijado como capital mínimo fijo para la constitución de una sociedad anónima fue determinado arbitrariamente por el legislador; sin embargo, debemos considerar que el tipo social en comento tiene como objeto precisamente generar grandes masas de capital a fin de realizar proyectos importantes, por lo que en su momento, el legislador al determinar tal monto lo estimó suficiente tomando en cuenta el valor del dinero y su poder adquisitivo en la época correspondiente.³

La razón ya expresada respecto a que las sociedades anónimas impliquen responsabilidad limitada de los accionistas frente a terceros únicamente por el monto de sus aportaciones, provocó que el legislador, al establecer las normas que regularían a las sociedades anónimas, considerara la garantía mínima de que ha de

_

³ *Ibidem*, p. 285.

dotarse a los terceros con los que la sociedad vaya a contratar; y no puede encontrarse garantía más simple y efectiva que la consistente en un capital social mínimo.

1.4.2.3. Suscripción y exhibición

Respecto al capital mínimo requerido para la constitución de una sociedad anónima, el legislador establece ciertos parámetros relativos a su suscripción y exhibición, ya que, una vez más, atendiendo al objeto y fines de una sociedad anónima, aun cuando la misma debe tener un capital mínimo íntegramente suscrito, se señalan montos menores de capital que deben ser exhibidos a la fecha de la constitución y que son considerados como suficientes para iniciar las operaciones de la sociedad.

En este sentido, el artículo 89 fracciones III y IV de la LGSM menciona que:

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.-...

II.-...

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Ahora bien, como se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, en la LGSM se confirma el carácter de sociedad de capitales de la sociedad anónima al no considerar el carácter de los accionistas que la integran, sino simplemente considerar el hecho de que se efectúen las aportaciones correspondientes.

Tal circunstancia se contempla expresamente en el artículo 92 de la legislación citada, al establecer el supuesto de que el capital de una sociedad

anónima pueda ser suscrito públicamente, siendo el proyecto de estatutos inscrito en el Registro Público de Comercio y depositado por los suscriptores el monto de su aportación en la institución de crédito designada para tales efectos.

De lo anterior se desprende que los suscriptores del capital de una sociedad constituida a través de suscripción pública, pueden permanecer desconocidos por los accionistas fundadores; sus aportaciones en la sociedad simplemente se invierten y en su caso son distribuidos los frutos de las mismas.

Siendo establecido un monto de capital que debe ser exhibido en la fecha de constitución de la sociedad y existiendo un capital mínimo que debe ser suscrito, es lógico que se establezca en nuestra legislación la forma y términos en los que deben suscribirse íntegramente dichas aportaciones, liberándose a los accionistas que sí efectuaron sus aportaciones de cualquier obligación en caso de incumplimiento a tales términos. Tal cuestión se contempla en los artículos 97 y 98 de la LGSM, los cuales a la letra señalan que:

Artículo 97.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Artículo 98.- Si vencido el plazo convencional o el legal que menciona el artículo anterior, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

En lo tocante a la exhibición de las aportaciones, del análisis de las disposiciones legales contenidas en la LGSM sobre la materia, puede interpretarse que tales términos deberán pactarse en el contrato social, siendo establecidos en la ley únicamente los parámetros generales de conformidad a los cuales se considerará como obligatoria y/o cancelada la obligación de exhibición de las aportaciones.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 121 de la LGSM, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 118.- Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo, la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición o bien la venta de las acciones.

Artículo 119.- Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 121.- Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquellas y se procederá a la consiguiente reducción del capital.

Sobre esta materia sólo resta añadir que las disposiciones antes descritas reiteran el carácter de sociedad de capitales de la sociedad anónima, al establecer el supuesto de que en el caso que no se efectúe la exhibición de las aportaciones en el plazo pactado para tales efectos, la sociedad podrá solicitar judicialmente la venta de las acciones, siendo luego entonces evidente, que la sociedad considera como trascendente únicamente el pago del capital debido, no a la persona que efectúe tal pago.

1.4.2.4. Número de socios

El artículo 89 fracción I de la LGSM señala que:

"Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos."

La legislación requiere que cuando menos dos accionistas sean los que aporten el capital para la constitución de una sociedad anónima, ya que, como se ha expuesto en los apartados anteriores, de acuerdo al sistema característico de sociedad de capitales de esta sociedad, ésta aspira a organizarse comúnmente con numerosas aportaciones.

Ahora bien, la sociedad anónima puede ser constituida por un número reducido de personas que la idean y que realizan las operaciones iniciales hasta estructurar el organismo jurídico y después lo impulsarán, a través del incremento del capital social mediante la realización de nuevas aportaciones, bajo el concepto de variabilidad del capital.

En este sentido, estimando que en numerosas ocasiones una sociedad se organiza entre un corto número de socios que están dispuestos a correr los riesgos de la constitución de una sociedad para la realización de determinado objeto y que sólo invitarán a otros inversionistas hasta que tengan la certeza de que el negocio es factible y lucrativo, en cuyo caso se buscará el fin de acumular una gran cantidad de capital; la legislación no establece un número máximo de accionistas, los inversionistas de una sociedad anónima pueden ser ilimitados.

Asimismo, el artículo antes referido menciona que cada uno de los accionistas debe suscribir una acción por lo menos, situación lógica si se considera que los títulos representativos del capital social, denominados acciones, son los documentos mediante los cuales se adquiere y acredita la calidad de accionista y a través de los cuales se ejercitan los derechos corporativos y patrimoniales de los socios en la sociedad; tal como lo expresa el artículo 111 de la LGSM a continuación transcrito:

Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio; y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

1.4.2.5. Forma

Como ya se expresó antes en el presente, el derecho positivo exige una forma especial para la existencia no sólo de la sociedad como ente jurídico, sino además, para la validez del contrato social a través del cual se constituya la misma.

Para tales efectos, a continuación se transcriben los artículos 90, 91, 100 y 101 de la LGSM, en los cuales se estipulan los requisitos en comento.

Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedida a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Artículo 100.- La asamblea general constitutiva se ocupará:

- I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;
- II.- De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación con sus respectivas aportaciones en especie;
- III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;
- IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Artículo 101.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Una vez descritos los caracteres distintivos que son requeridos en la constitución de una sociedad anónima y previo al desarrollo del siguiente capítulo de este trabajo, consideramos pertinente analizar las diversas figuras contempladas en nuestra LGSM que, aplicadas a la sociedad anónima, tienen como denominador común ser todas ellas útiles para la reorganización de empresas, en particular la escisión, materia del presente estudio.

1.5. Reorganización de sociedades anónimas

En la legislación mercantil vigente en nuestro país se encuentran previstas diversas figuras que tienen un propósito afín: la reorganización de sociedades. Tal es el caso, considerando las sociedades anónimas, de la fusión, transformación y escisión de sociedades.

Para clarificar los conceptos antes mencionados, a continuación se señala la definición de cada una de las figuras jurídicas en comento:

La fusión es un acto jurídico mediante el cual se unen los patrimonios de dos o más sociedades, cuyos titulares desaparecen o en algunos casos uno de ellos sobrevive, para compenetrarse en una organización unitaria, pudiendo ser esta organización resultado de la creación de una nueva sociedad o de la absorción hecha por parte del ente que sobrevive.⁴

La transformación de sociedades implica la modificación del régimen legal con el que fueron constituidas las mismas a otro de los tipos legales previstos, por ejemplo, la transformación del régimen de sociedad de responsabilidad limitada al régimen de sociedad anónima.

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social, en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación.

Todas las instituciones jurídicas antes definidas son empleadas por los comerciantes como estrategias para la reestructura de sus empresas, sin embargo, consideramos relevante para el objeto de este trabajo señalar de manera breve las características afines y las diferencias que existen entre tales figuras; ahí se originan las razones por las que en este estudio se propone a la escisión, y sobre todo, a la escisión múltiple, como una estrategia que ofrece ventajas para lograr una reforma total de la estructura de una sociedad anónima en el sentido de obtener la desconcentración de capitales.

La escisión supone la separación de una o más partes del patrimonio social. La fusión importa la unión de dos o más patrimonios de sociedades. La

⁴ GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles, Ed. Themis, México, 2002, p. 2.

transformación implica un cambio de la naturaleza jurídica de la sociedad en otro de los tipos previstos en la ley.

Por lo tanto, en la transformación de sociedades no se opera ningún movimiento patrimonial, pero en la fusión y la escisión sí. Asimismo, en la fusión, la transmisión patrimonial es una estrategia para la concentración de capitales, en tanto que en la escisión es una estrategia para la desconcentración del patrimonio.

Cabe señalar también que, a pesar de la principal diferencia ya apuntada entre ambas figuras, tienen los siguientes aspectos comunes:

Las dos son formas o métodos de reorganización de sociedades.

II.- La sociedad fusionante o bien la escindida emitirán acciones a favor de los accionistas de la fusionada o de la escindente.

III.- En ambas figuras la transmisión patrimonial es a título universal, es decir, se realiza la transmisión de derechos y obligaciones.

IV.- Tanto en la escisión pura o por división como en la fusión, la sociedad escindente y la o las fusionadas, se extinguen sin liquidarse.⁵

En relación con el aspecto comentado en el punto IV anterior, coincidimos con la opinión del licenciado Raúl Rodríguez Lobato, al afirmar que la sociedad escindente que transmite de manera total su activo, pasivo y capital social, a una o varias sociedades escindidas de nueva creación, se extingue sin ser liquidada.

El fundamento de tal afirmación se encuentra tanto en el artículo 228 bis de la LGSM, como en el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, en los cuales

⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Escisión de Sociedades", Revista El Foro, Tomo IV No. 1, México, 1991, p. 6.

se establece expresamente la posibilidad de la extinción de la sociedad escindente, en virtud de lo cual al momento de efectuarse la transmisión universal del patrimonio de la sociedad escindente a la sociedad escindida, aquélla se considera como extinguida por ministerio de ley; es decir, se considera como extinguida y liquidada la sociedad escindente sin la necesidad de cumplir los requisitos y formalidades establecidos por la legislación para la liquidación de sociedades.

Una vez analizados los antecedentes y caracteres de las sociedades mercantiles y en especial los relativos al tipo de la sociedad anónima; de conformidad con la propuesta previamente señalada en el presente trabajo en el sentido de considerar a la escisión como una figura jurídica que por sus características ofrece ventajas para llevar a cabo la reestructuración de una sociedad anónima con el objeto de lograr la desconcentración de capitales, a continuación se procederá al desarrollo detallado de la institución identificada como escisión.

CAPÍTULO 2 LA ESCISIÓN

2.1. Antecedentes

La escisión, como la fusión, es una figura jurídica que, como producto del desarrollo económico, administrativo y jurídico de las sociedades mercantiles, responde a necesidades de impulso, desarrollo y reglamentación de la empresa contemporánea, como una forma de crecimiento, diversificación y reorganización empresarial que permite lograr fines más amplios sin disminuir el poder económico.

La escisión es una figura jurídica que nace de hecho en la práctica corporativa; sin embargo, hasta 1991 era una estrategia desconocida en la legislación mercantil mexicana.

No obstante el desconocimiento de la escisión en la legislación mercantil, la legislación fiscal mexicana reconoció su existencia y operación en la práctica corporativa, al regular, a partir del 1o. de enero de 1991, los efectos fiscales que por la ejecución de una escisión se generan en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Activo e Impuesto al Valor Agregado.

Tal situación resulta en el hecho de que el ordenamiento normativo fiscal simplemente regulaba los efectos fiscales de una figura que debía ser reglamentada por el derecho común, sin analizar las características de la misma.

Podría considerarse que la vanguardia del legislador en materia fiscal respecto de la materia mercantil, en la creación y estructuración de nuevos conceptos y figuras, tiene su motivo en que el legislador encomendado de las

cuestiones fiscales se enfoca en las situaciones económicas con un gran interés y aceleración dada su finalidad de obtener ingresos fiscales.⁶

Ahora bien, respecto del punto antes mencionado relativo a la implementación de una figura no prevista ni regulada por la legislación mercantil de nuestro país, cabe reflexionar si era jurídicamente posible efectuar la escisión aún a pesar de dichas circunstancias.

La respuesta se emite partiendo del principio general de derecho que señala que todo aquello que no se encuentra prohibido expresamente está desde luego permitido, así como tomando en cuenta el principio de libertad de comercio y la llamada autonomía de la voluntad.

De conformidad con lo anterior, resultaba posible llevar a cabo una escisión conforme al derecho mexicano aun cuando tal figura no se encontrara prevista por la legislación comercial. Habría que seguir para ello los principios generales del derecho mercantil y, cuando fuera posible, la interpretación *a contrario sensu* de las disposiciones aplicables a la fusión de sociedades, tomando en consideración, a modo de guía para la definición de ciertos aspectos, algunas de las normas contenidas en la legislación fiscal que ya contemplaba la escisión.

Es pertinente mencionar que la figura no es privativa del derecho mexicano, sino que la escisión se ha hecho presente a través de la legislación impositiva como una solución a los diversos planteamientos hechos por los juristas de cada país.⁷

En Francia, en 1948, los abogados de empresa lograron del legislador que los beneficios del régimen fiscal previstos para la fusión se extendieran a la división de sociedades y aunque la escisión era controvertida en la doctrina, su empleo en la

⁷ GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Op. Cit., p. 46.

⁶ FRISCH PHILIPP, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Ed. Harla, México, 1994, p. 616.

práctica motivó decisiones jurisprudenciales que la admitieron y, finalmente, fue reconocida en la Ley de Sociedades Comerciales de 1966.

En Italia también nació la escisión como una figura fiscal, siendo aplicada a la misma las disposiciones fiscales previstas para la fusión, considerándose a la escisión como una fusión al revés; aunque actualmente no existe regulación específica, la jurisprudencia ha admitido la procedencia de esta figura, principalmente a partir de un importante fallo de la Corte de Apelaciones de Génova, del año de 1956, que motivó controversias doctrinarias que han dado lugar a que la moderna doctrina italiana aborde la viabilidad de la institución jurídica en comento.

De igual manera, en Argentina la escisión se hizo presente en el ordenamiento fiscal antes que en el societario, según la ley 18,527 y su decreto reglamentario 466/71, antecedentes de la ley 19,550 de Sociedades Comerciales, que regula expresamente a la escisión.

Asimismo se observa que en el derecho de los Estados Unidos de América la escisión se ha hecho presente a través de la legislación impositiva, ya que constituye una de las formas de reorganización empresarial que prevé y regula el *Internal Revenue Code*.

Cabe indicar, además, que algunos autores señalan que, referido a las empresas, el concepto de reorganización ha sido propio del derecho tributario en los Estados Unidos de América a partir de una ley federal de 1918 que allanó los inconvenientes creados por decisiones jurisprudenciales adversas, estableciendo exenciones para reorganizaciones no imponibles, criterio que se mantiene en el *Internal Revenue Code*.⁸

⁸ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Op. Cit., p. 3.

Volviendo a la legislación mexicana, podemos comentar que se presentó también una evolución en cuanto a la regulación y manejo de esta figura a partir de las diversas y reiteradas solicitudes planteadas por los contribuyentes ante la autoridad fiscal, a efecto de determinar el régimen fiscal aplicable a ese tipo de operaciones.

Por ejemplo, encontramos que el 4 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un aviso de escisión, así como los balances de la sociedad escindente, antes y después de la escisión; y de la sociedad escindida correspondientes a la escisión sufrida por Inversora Bursátil, S. A. de C. V., Casa de Bolsa.

De esta manera podremos sostener, que al igual que en Francia, o en Italia, en México la regulación de la escisión surge como consecuencia de la necesidad, en un sistema formalista como es el nuestro, de prever exactamente los aspectos fiscales de operaciones surgidas de la necesidad cambiante del mundo de los negocios.⁹

2.2. Definición de escisión

Conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, escisión significa rompimiento y, a su vez, escindir significa cortar, dividir o separar. La palabra proviene del latín *scindere* o *scicionis* que significa dividir, romper, desvanecer, cortar.

En el derecho español, la Ley de Sociedades Anónimas define a la escisión de la siguiente manera:

⁹ E. TRON, Manuel, Relatoría del trabajo que sobre escisión de sociedades presentó el Lic. Raúl Rodríguez Lobato, Barra Mexicana de Abogados, México, 1991, p. 3.

Se entiende por escisión:

I.- La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

II.- La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes¹⁰.

En el derecho francés también se encuentran las dos hipótesis definidas por la Ley de Sociedades Anónimas española transcritas con anterioridad, sólo que únicamente a una se le llama *escisión*, y a la otra se le denomina simplemente aportación parcial del activo.

Así, en Francia la escisión es la operación por la cual una sociedad resuelve aportar íntegramente su activo a dos o más sociedades preexistentes o constituidas a este fin; y la aportación parcial de activo es la operación por la cual una sociedad aporta a otra, nueva o ya creada, una parte de los elementos de su activo y recibe a cambio acciones o partes emitidas por la sociedad beneficiaria de la aportación.

En el derecho argentino, la Ley de Sociedades Comerciales define a la escisión en la siguiente forma:

Hay escisión cuando:

I.- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;

II.- Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;

III.- Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades¹¹.

¹⁰ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Loc. Cit.

Ley de Sociedades Comerciales, Ley No. 19,550, [s.e.], Argentina, 2002.

En el derecho de los Estados Unidos de América se reconoce la existencia de la escisión de sociedades, sólo que no se ha previsto una definición legal, sino únicamente doctrinaria y jurisprudencial.

Es pertinente apuntar que en este sistema jurídico la figura en estudio recibe tres denominaciones distintas, según su alcance y forma, pero las tres significan o se traducen como escisión; tales denominaciones son: *split-up*, *split-off* y *spin-off*, y se definen de la siguiente manera:

Split-up: Es el procedimiento por el cual una sociedad se divide en dos o más nuevas sociedades por separado, da a sus accionistas las acciones de las nuevas sociedades y se extingue.

Split-off: Es un tipo de reorganización por la cual una sociedad transfiere activos a otra a cambio de acciones suficientes que representen el control de ésta, y que aquélla distribuye entre sus accionistas a cambio de algunas de sus acciones.

Spin-off: Ocurre cuando parte de los activos de una sociedad son transferidos a una nueva sociedad y las acciones de la beneficiaria son distribuidas entre los accionistas de la transferidora sin que ellos entreguen sus acciones de ésta.

El Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM¹² señala que la escisión es una forma de desconcentración por la cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le transmite su patrimonio a título universal.

Dentro de la legislación mexicana, particularmente en el ámbito fiscal, se define el concepto de escisión de sociedades en el Código Fiscal de la Federación

¹² Vid. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Apud Gómez Cotero José de Jesús, Op. Cit., p. 39.

(en lo sucesivo CFF) a partir del 1º de enero de 1991, tal como a continuación se describe:

Artículo 15-A.- Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escindente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas. La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

- a) Cuando la escindente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o
- b) Cuando la escindente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera...

Al respecto, cabe señalar que el anterior concepto plantea un problema práctico en la ejecución de las escisiones, pues expresamente dispone que únicamente existirá escisión cuando la sociedad escindente y las escindidas sean sociedades residentes en el país.

Consideramos que tal situación obedece a la intención del legislador de regular los efectos fiscales de una figura cuya naturaleza radica en el ámbito mercantil, tratándose de contemplar y restringir todos los supuestos de la escisión previamente a que la misma se encontrara propiamente descrita y regulada por la ley mercantil.

Desde el punto de vista mercantil podría actualizarse la hipótesis en la que la sociedad escindente o bien una de las sociedades escindidas no fueran residentes en el país y sin embargo la escisión efectivamente tuviera efectos dentro del territorio mexicano.

La figura de la escisión fue introducida en la LGSM, en el artículo 228 bis, a través de la publicación del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la LGSM en el Diario Oficial de la Federación del día 11 de junio de 1992, siendo definida como sigue:

Artículo 228 bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación.

De la definición previamente referida se desprenden la siguientes características de la escisión:

- I.- Existe transmisión total o parcial del patrimonio de la sociedad escindente en bloque a una o más sociedades escindidas.
- II.- Puede o no haber extinción de la sociedad escindente.
- III.- Se constituyen una o más sociedades escindidas.
- IV.- La sociedad o sociedades escindidas emitirán acciones a favor de los accionistas de la sociedad escindente, quienes tendrán inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual al que sean titulares en la sociedad escindente.
- V.- Las partes en una escisión son:
 - a) Sociedad escindente: Entidad que transmite total o parcialmente su activo, pasivo y capital social a entidades escindidas de nueva creación.

b) Sociedades escindidas: Entidad o entidades de nueva creación a las que les es transmitida por la sociedad escindente, total o parcialmente, su activo, pasivo y capital social.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la escisión de sociedades, según el concepto que deriva de las definiciones anteriores, la figura jurídica en comento implica el desdoblamiento de una persona moral en varias sociedades que adquieren personalidad jurídica, con el reparto total o parcial del patrimonio de la escindente entre todas ellas, con la atribución a los socios o accionistas de la sociedad escindente del carácter de socios o accionistas de la o las sociedades escindidas.

En relación con lo previamente expuesto, cabe señalar que algunos autores extranjeros consideran a la escisión como un fenómeno de concentración de empresas, situación que no es adecuada ya que, tal como se desprende de la implementación misma de la escisión, ésta implica la segregación patrimonial de una sociedad que desaparece o no transmitiendo su patrimonio a sociedades de nueva creación con personalidad jurídica propia, por lo que se confirma que esta figura es un medio de descentralización empresarial.

Algunos autores como Carlos Sánchez Mejorada¹³, consideran que particularmente en México existen motivos que dieron origen a la escisión, como el proteccionismo del patrimonio de los particulares en contra de las expropiaciones realizadas por el gobierno durante la época de expropiación de la banca en el año de 1982. Esta figura permitió separar activos bancarios de los no bancarios y salvar de esta manera parte del patrimonio particular, evitando que cayera en manos del gobierno al nacionalizarse los bancos.

Otro posible motivo que dio origen a la escisión es la solución a los problemas internos de las sociedades en donde existían dos o más grupos de socios con

¹³ SÁNCHEZ MEJORADA, Carlos, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, No. 10, México, 1986, p. 355, Apud Gómez Cotero José de Jesús, Op. Cit., p. 41.

intereses contrapuestos y que desearan separarse a manera de mantener grupos homogéneos de interés, siendo la escisión una de las figuras que permitirá lograr este objetivo.

De lo anterior se advierte que en el proceso económico de desarrollo y concentración de empresas, la escisión puede ser una forma de crecimiento que permita alcanzar diversas metas que tal vez no podrían lograrse con una empresa de gran magnitud. En otras palabras, si existe un alto grado de concentración en la empresa con el inevitable gigantismo de la organización, podría requerirse para el mantenimiento de su eficiencia productiva que se procediera a una descentralización organizativa y la escisión se presenta como una figura jurídica que se adapta a ese tipo de reorganización de empresas.¹⁴

Puede observarse, entonces, que no obstante que la escisión de sociedades entraña la división del patrimonio social en dos o más fracciones, esta figura jurídica permite a la empresa crecer por multiplicación, diversificación y reorganización de las empresas.

2.3. Clases de escisión

Del estudio del concepto que deriva de las definiciones expresadas en el punto precedente, puede observarse que en la escisión se dan varios supuestos o clases.

- a) Escisión pura o división.- Consiste en la división de una persona jurídica en dos o más personas jurídicas nuevas con el reparto de su patrimonio entre las mismas y con la extinción de la primera.
- b) Escisión por excorporación.- Consiste en la división de una persona jurídica

¹⁴ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Op. Cit,. p. 5.

mediante la creación de otra u otras personas jurídicas a las que transmite parte de su patrimonio sin extinción de la primera.

c) Escisión por incorporación.- Aquélla en que el patrimonio de la sociedad que se escinde, sea total o parcialmente, se une e incorpora a una o más sociedades existentes.

En este sentido, algunos autores le llaman al supuesto antes descrito "escisión fusión", en donde señalan que no se requiere la constitución de una nueva sociedad independiente, sino que basta con la absorción del patrimonio de la sociedad escindente por otras sociedades ya existentes.¹⁵

Consideramos que no resultaría aplicable la regulación en materia de escisión de sociedades a la escisión por incorporación reconocida por la doctrina, en la que la sociedad escindente únicamente transmitiera parcialmente su patrimonio a las sociedades existentes, ya que este caso se ubica en los supuestos específicos de la enajenación de bienes, previstos en la legislación aplicable, siendo muy clara la definición de escisión establecida por la LGSM al señalar que la sociedad escindente, ya sea que se extinga o no, aporta en bloque su activo, pasivo y capital social a sociedades de nueva creación.

1

¹⁵ GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Op. Cit., p. 43.

CAPÍTULO 3

EFECTOS CORPORATIVOS DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE

Al realizarse la escisión de sociedades anónimas se producen diversos efectos y consecuencias, mismos que la doctrina ha distinguido principalmente en efectos respecto de la sociedad escindente, efectos frente a los socios y efectos frente a terceros; conceptos que a continuación se analizan.

3.1. Efectos respecto de la sociedad escindente

3.1.1. Extinción de la escindente

El primer efecto que se deriva de la escisión pura o por división es la extinción de la sociedad escindente, pues en este caso dicha sociedad no subsiste sino que transmite el total de su patrimonio social a título universal a las sociedades escindidas creadas para tales efectos.

La extinción de la sociedad escindente implica la pérdida de la personalidad jurídica de la misma, ya que ésta deja de ser un sujeto apto de derechos y obligaciones y pierde los atributos propios de la personalidad, como son el nombre, domicilio, la nacionalidad y obviamente su patrimonio.

3.1.2. Subsistencia de la escindente

En el caso de la escisión por excorporación, la sociedad escindente subsiste ya que simplemente transmite en bloque, parte de su activo, pasivo y capital social a la o las sociedades escindidas de nueva creación.

La sociedad escindente conserva su personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de los atributos de su personalidad, como son el nombre, domicilio y la nacionalidad.

3.1.3. Constitución de sociedades

Tanto en el caso de escisión pura como en el caso de excorporación, se procede a la constitución de una o más sociedades a las cuales se transmite, total o parcialmente, el activo, pasivo y capital de la sociedad escindente. La o las sociedades que se constituyan pueden adoptar cualquiera de los tipos que prevea la ley.

3.1.4. Transmisión de relaciones jurídicas

Un efecto de la transmisión patrimonial en la escisión, es la transmisión de relaciones entre la(s) sociedad(es) escindente(s) y la(s) escindida(s), es decir, los derechos y obligaciones de la(s) sociedad(es) escindente(s) pasan a la(s) escindida(s) de manera que el vínculo social que ligaba a la(s) sociedad(es) escindente(s) con sus accionistas y con terceros, se constituye ahora entre la(s) sociedad(es) escindida(s) y ésta(s).

Esta situación se encuentra establecida en el artículo 228 bis fracción IV inciso d) de la LGSM, como sigue:

Artículo 228 bis.-

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los

acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindiente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación.

En el aspecto fiscal, el CFF en su artículo 14-B, fracción II, inciso b) y en su párrafo quinto, consagra el supuesto de la determinación de la sociedad que deberá cumplir con las obligaciones en materia fiscal en el caso de escisión de sociedades, tal como a continuación se describe:

Artículo 14-B.- Para lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de éste Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

- b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escindente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escindente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.
- ... En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan con los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

De lo anterior se desprende que en el caso de escisión pura, la sociedad escindida que sea designada para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad escindente que se extingue, será la nueva titular de los derechos y cargas que le correspondían a esta última.

Cabe destacar que aquellas relaciones subordinadas a la existencia de la sociedad escindente como sujeto autónomo de derecho, no se transmiten con la

extinción de ésta, luego entonces, las relaciones que dicha sociedad tiene con sus órganos de administración y vigilancia terminan por su propia naturaleza con la escisión pura o por división.

3.1.5. Reducción de capital

La reducción voluntaria del capital social en el supuesto de escisión por excorporación, supone la subsistencia de la sociedad escindente y la división de su patrimonio, efectuándose la reducción del capital de la sociedad escindente, proporcionalmente al bloque de capital que se transmite a la nueva sociedad escindida.

En la doctrina se ha comentado la posibilidad de que si el activo neto que refleja el capital contable de la sociedad supera al monto del capital social histórico por la existencia de reservas o bien por efectos de actualización, es posible la excorporación sin reducción de capital, pues la excorporación se hará con cargo a esas reservas o capital actualizado; en este caso, se dice, se trata de un camino abreviado, pues si cabe la capitalización de las reservas o de la revaluación de activos por actualización, no se ve la razón para tener que proceder en dos pasos, esto es, primero capitalizar las reservas o actualizaciones aumentando el capital social y después excorporar una fracción del patrimonio con reducción del capital social.

Respecto de esta materia, la Ley de Sociedades Anónimas Española¹⁶, en el apartado 2 del artículo 252 dispone que:

"Las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad

¹⁶ Ley de Sociedades Anónimas Española, [s.a.], [s.p.i.], Apud Rodríguez Lobato, Op. Cit., p. 8.

que se escinde, los cuales recibirán un número de aquéllas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital en la cuantía necesaria."

3.1.6. Reforma de estatutos

La escisión de sociedades implica una reforma a los estatutos sociales si existió una reducción del capital social, salvo que se trate de una sociedad anónima con el régimen de capital variable y la transmisión del patrimonio de la sociedad escindente se hubiere efectuado con cargo al capital social en su porción variable.

3.1.7. Títulos accionarios

La LGSM en las disposiciones relativas a la sociedad anónima, señala que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

De conformidad con lo anterior, la o las sociedades escindidas constituidas en virtud de la escisión y a las que fue transmitido el patrimonio de la escindente, deberán reconocer a los accionistas de ésta su carácter dentro de su integración social, luego entonces, deberán ser emitidos los títulos accionarios correspondientes a través de los cuales se acredite su carácter de socios frente a las sociedades escindidas.

El artículo 228 bis fracciones II y III de la LGSM establece ciertas características que deberán cumplirse respecto de las acciones de la sociedad escindente y de las sociedades escindidas, siendo éstas las siguientes:

Artículo 228 bis.-

l.- ...

II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente.

La disposición contemplada en la fracción II del artículo 228 bis antes descrita, restringe la transmisión del capital social de la escindente con la condición de que las acciones que en su caso serían transmitidas deberán encontrarse liberadas, siendo tal disposición coherente con lo estipulado en el artículo 116 de la LGSM que establece que únicamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto.

Consideramos que la disposición consignada en la fracción III del artículo 228 citado, en la que se menciona que los accionistas de la sociedad escindente deberán ser titulares de una proporción accionaria en las sociedades escindidas exactamente igual a la que detentaban en la sociedad escindente, fue establecida por el legislador con el fin de mantener la equidad y salvaguardar los derechos de los accionistas de la sociedad escindente, al establecer de manera prohibitiva y no así permisiva, que en la constitución de las sociedades escindidas, los accionistas de la sociedad escindente detentarán el mismo capital del cual fueren titulares en esta última, gozando luego entonces los accionistas de los mismos derechos y obligaciones que tenían respecto de la sociedad escindente y evitándose los conflictos de intereses y el desequilibrio que podría ocasionarse con el poder económico de algunos de los socios.

En materia fiscal, el CFF en su artículo 14-B, fracción II, inciso a), consigna una disposición similar a la establecida por el artículo 228 bis fracción III de la LGSM previamente referido, tal como a continuación se describe:

57799

Artículo 14-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de éste Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

- II.- En escisión, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:
- a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escindente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de tres años contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se realice la escisión...

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escindente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escindentes antes de la escisión, así como en el de la sociedad escindente, cuando ésta subsista.

Tal como se desprende del artículo 14-B en comento, la legislación fiscal también considera el supuesto de permanencia accionaria en la sociedad escindente y en la escindida para efectos de estimar si existe enajenación en una escisión. Mientras que la regulación mercantil señala que los accionistas de la sociedad escindente y escindida deberán detentar la misma proporción en el capital social de ambas, la norma fiscal señala en el artículo en comento que los accionistas que detenten la mayoría en el capital social de la escindente deberán conservar tal proporción en la sociedad escindida por un periodo determinado. El fin de esta disposición es eminentemente económico, tratando de evitar la escisión como una estrategia corporativa para la transmisión del control de una sociedad anónima sin caer en los supuestos de enajenación en materia fiscal.

La legislación fiscal establece, como condicionante para no considerar como enajenación la transmisión que se realice, un periodo de tres años para la permanencia de la proporción accionaria de los socios de la escindente y las escindidas.

Caso contrario sucede en la legislación mercantil, en la cual únicamente se estipula que inicialmente, es decir, en la constitución de las sociedades escindidas, los accionistas de la escindente deberán detentar igual proporción en el capital social de ambas sociedades.

Una vez más es evidente la disparidad entre las disposiciones fiscales y las consagradas por la LGSM, siendo regulados aspectos corporativos y mercantiles en el CFF buscando el cumplimiento de objetivos meramente económicos y en ocasiones hasta desvirtuando la naturaleza de la institución de la escisión.

3.2. Efectos frente a los accionistas

A fin de analizar los principales efectos de la escisión de sociedades anónimas respecto de los accionistas de las mismas, consideramos conveniente seguir la clasificación que hace el maestro Rodríguez y Rodríguez 17 en esta materia.

Se distinguen los efectos patrimoniales en principales, como son los de participación en las cuotas de liquidación; y en accesorios, tales como la emisión de la documentación que acredite su calidad de socios y la aportación limitada al capital.

De igual manera, se distinguen los efectos de conservación, que se dividen en derechos de administración como son el participar en las asambleas, el nombramiento de administradores y representantes; y en derechos de vigilancia, que son derechos de información, de denuncia, de nombramiento de los miembros del órgano de vigilancia, de aprobación de los estados financieros y de la gestión de los administradores y comisarios.

¹⁷ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1992, Tomo I, p. 449.

Por último, se considerarán los efectos de la escisión respecto de los socios que voten en contra de la misma, analizando si dicho acuerdo efectivamente es obligatorio para los mismos o bien las alternativas existentes.

3.2.1. Derechos patrimoniales

Son aquellos de contenido económico que se otorgan en interés particular y exclusivo de los accionistas y que se ejercen frente a la sociedad.

3.2.1.1. Cuota de liquidación

En un contrato de organización cuya consecuencia es la creación de un ente jurídico dotado de patrimonio propio, en el que la aportación de los socios permanece formando parte del mismo en tanto la sociedad se encuentre vigente, el efecto lógico de la terminación del plazo de vigencia de la sociedad es el reembolso de su aportación histórica más los beneficios o utilidades acumuladas y reservas.

En el caso concreto de la escisión de sociedades anónimas esta cuota de liquidación se verá sustituida por el reconocimiento de los accionistas en la participación accionaria que se les otorgue en las sociedades escindidas.

3.2.1.2. Documentación que acredite la calidad de accionista

Tal como se señaló en el punto 3.1.7. anterior, las sociedades escindidas constituidas en virtud de la escisión y a las que fue transmitido el patrimonio de la escindente, deberán reconocer a los accionistas de ésta su carácter dentro de su integración social, luego entonces, deberán ser emitidos los títulos accionarios

correspondientes a través de los cuales se acredite su carácter de socios frente a las sociedades escindidas.

3.2.1.3. Aportación al capital

Habida cuenta de que la escisión supone el desdoblamiento de una persona jurídica en varias personas jurídicas, el patrimonio que se separa de la sociedad escindente se transmite en bloque a las sociedades escindidas, atribuyéndose a los accionistas de la sociedad que se escinde el carácter de accionistas de la o las sociedades que resultan de la escisión. Se advierte que dichos accionistas participarán tanto en la reducción del capital social, en su caso, de la sociedad que se escinde, como en el capital social de la o las sociedades escindidas, en la misma proporción que tenían en la escindente.

Es importante destacar que una de las grandes ventajas de la escisión como forma de reorganización o reagrupación de empresas es que los socios de las sociedades escindidas no sufren un incremento patrimonial, es decir, no existe un efecto patrimonial de incremento cuantitativo (ingreso) sino que sólo se modifica por la calidad o características de los bienes que lo conforman.

3.2.2. Derechos de conservación

3.2.2.1. Derechos administrativos

Son aquellos en los que los accionistas intervienen directa o indirectamente en las resoluciones y en la actividad relacionada al ámbito administrativo de la sociedad, esto es, en los acuerdos relativos al cumplimiento del objeto social.

3.2.2.2. Derechos de vigilancia

Son los derechos a través de los cuales los accionistas pueden informarse del cabal cumplimiento del objeto social y denunciar las actividades sociales irregulares, directamente a la asamblea de accionistas o bien mediante los órganos de vigilancia.

En este sentido, debe mencionarse que la tarea de vigilar la actuación de los integrantes del órgano de administración y de vigilancia de la sociedad, así como de cualquier otro funcionario de la misma, de manera que se observe el cumplimiento de sus funciones de un modo adecuado, diligente y en concordancia con la consecución del objeto social, corresponde a todos los accionistas reunidos en asamblea, así como a algunas minorías y a ciertos órganos especiales creados para tales fines en su caso.

3.2.2.3. Derechos de participación en asambleas

Este derecho permite a los accionistas asistir a las reuniones para la determinación de los acuerdos en la esfera de la competencia de las asambleas generales y comprende en general el derecho de convocatoria, el derecho de representación en las asambleas y el derecho de voto, mismos que por no encontrarse relacionados con el presente estudio y por encontrarse ampliamente definidos en la legislación mercantil, sólo son mencionados en este apartado.

3.2.3. Socio disidente

Un aspecto derivado de la escisión que debe analizarse, es si la resolución que se adopte por la asamblea de accionistas, obliga a los socios disidentes.

La LGSM establece claramente el supuesto antes mencionado y resuelve cualquier problema que en la práctica pudiera presentarse, al permitir a los accionistas con intereses opuestos a la escisión al ejercer su derecho de separación de la sociedad escindente.

A efecto de entender los términos exactos del derecho aludido, a continuación se transcribe el artículo 228 bis fracción VIII de la LGSM:

"Artículo 228 bis.

VIII.- Los accionistas que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separase de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley."

Según lo estipula el artículo 206 aludido, el accionista disidente gozará del derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado por la asamblea, con la restricción de que tal derecho únicamente podrá ser ejercitado siempre que se solicite dentro los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea en la que se hubiera acordado la escisión.

Al respecto, cabe señalar la concordancia y similitud de la disposición referida en el párrafo inmediato anterior con el derecho de oposición por una minoría de accionistas a las resoluciones de las asambleas previsto en el artículo 201 de la LGSM, el cual señala en sus fracciones I y II que:

Artículo 201.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

 I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea; II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

3.3. Efectos frente a terceros

El fraccionamiento del patrimonio social cuando ocurre una escisión de sociedades anónimas, no sólo afecta a la sociedad misma y a sus accionistas, sino también a terceros, especialmente a los acreedores.

Tomando en cuenta que la escisión trae consigo una reducción del capital social de la sociedad que se escinde, podría ser que los acreedores de ésta vieran afectado su derecho de crédito derivado de la desaparición de las garantías sobre el patrimonio de la sociedad escindente con quien contrataron; por lo tanto, la legislación mercantil reconoce diversos derechos que garantizan al acreedor la posibilidad de oponerse a la escisión.

3.3.1. Publicidad

La primera garantía que establece la LGSM es la de publicidad, regulada en su artículo 228 bis fracción V:

Artículo 228 bis.

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escindente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

La obligación de dar publicidad al extracto de la resolución de escisión que contenga, cuando menos, la síntesis de la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transmitidos por la sociedad escindente a la escindida, así como de la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida; tiene por objeto que se permita a los acreedores y terceros afectados conocer los términos de la escisión en la cual sus intereses se verán involucrados, a fin de determinar si sus créditos serán debidamente cubiertos y/o garantizados, o en su caso, soportar adecuadamente el ejercicio de su derecho de oposición.

Como se desprende de la norma antes descrita, la difusión del acuerdo de escisión tomado por los accionistas de la sociedad escindente se realiza a través de la publicación del mismo en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la escindente.

Estimamos que la publicación del extracto de escisión en uno de los periódicos de mayor circulación no representa en la práctica una garantía efectiva para los terceros cuyos intereses se encuentran afectados por la escisión; ya que la frase "uno de los periódicos de mayor circulación" es netamente subjetiva, al no ser definida por nuestra legislación. Luego entonces, podría interpretarse que un periódico con tiraje reducido y que se avoque a temas por ejemplo deportivos, pero que sea distribuido continuamente en el domicilio social de la sociedad escindente, sería factible de ser considerado como un periódico de los de mayor circulación, siendo de hecho posible que ninguno de los acreedores afectados por la escisión llegue a enterarse de la misma por este medio.

Otro mecanismo para publicitar el acuerdo de escisión se establece mediante la inscripción de tal resolución en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindente.

Al respecto, cabe señalar el principio seguido en nuestra legislación que sostiene que la inscripción de un instrumento jurídico en el Registro Público de Comercio implica efectos meramente declarativos y no así constitutivos de un derecho.

En virtud de lo anterior, el acuerdo de escisión será válido y surtirá efectos entre los accionistas de la sociedad escindente desde la fecha de celebración de la asamblea correspondiente; siendo diferidos los efectos de la escisión frente a terceros hasta que se realice la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio, ya que, como se señaló previamente, es el medio legalmente establecido para considerar como público un instrumento jurídico.

3.3.2. Derecho de oposición

La LGSM concede a los acreedores y accionistas de la sociedad escindente que no estén de acuerdo con la escisión por considerar que sus intereses serán afectados, un derecho de oposición, sujeto a la apreciación discrecional de la autoridad judicial competente, la cual determinará si el ejercicio de este derecho es procedente por encontrarse debidamente fundamentado.

Al efecto, el artículo 228 bis en su fracción V transcrito en el apartado anterior, estipula un plazo suspensivo durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos; y una vez transcurrido el mismo sin que se hubiere presentado oposición, los efectos de la escisión serán plenos y se retrotraerán a la fecha de celebración de la asamblea de accionistas respectiva. Cabe señalar que el tema del momento en el que se considera que surte efectos la escisión será tratado posteriormente en este trabajo.

Durante dicho plazo de 45 días naturales, cualquier acreedor y/o accionista de la sociedad que se escinda, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se

suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que tenga por improcedente la oposición o se llegue a un convenio con los opositores.

Tal derecho se contempla en el artículo 228 bis fracción VI, el cual señala a la letra:

Artículo 228 bis.

VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.

La disposición descrita establece ciertas restricciones al derecho de oposición, ya que la demanda de oposición únicamente podrá interponerse por un acreedor que tenga interés jurídico, es decir, que sufra un perjuicio directo, real y concreto en virtud de la escisión.

De igual manera, cualquier acreedor o grupo de accionistas que se oponga a la escisión, forzosamente deberá otorgar fianza que garantice satisfactoriamente los daños y perjuicios que se ocasionen a la sociedad escindente en el caso de que se llegara a declarar como improcedente o infundada la oposición.

Por otra parte, la LGSM concede el derecho en comento a una minoría de accionistas de la sociedad escindente, al estipular que los accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social de la escindente podrán oponerse a la misma, evitando así que la escisión se realice por un acuerdo mayoritario de accionistas en contraposición a los intereses opuestos de una

minoría, ya que tal acuerdo, por disposición legal, debe ser concertado en asamblea general extraordinaria, siendo requerido en consecuencia para su legal instalación y validez un quórum equivalente al setenta y cinco por ciento del capital social.

Asimismo, consideramos que la fracción analizada contiene una laguna legal, debido a que se establece el derecho de oposición señalado, más no se determina de manera expresa el fundamento legal sustantivo conforme al cual el juzgador resolverá la procedencia o no de tal derecho.

Al respecto, podría interpretarse que se considerará como fundada la oposición si se afectan negativamente los intereses jurídicos del accionista o acreedor que interpone la demanda, siendo dicha consideración subjetiva y discrecional por parte de la autoridad judicial como se mencionó.

3.3.3. Responsabilidad

Tal como se analizó en el apartado denominado "Efectos respecto de la sociedad escindente", una de las implicaciones de la transmisión patrimonial en la escisión es la transmisión de relaciones entre la sociedad escindente y la escindida, es decir, los derechos y obligaciones de la sociedad escindente que se transmiten de manera universal y por ministerio de ley a las escindidas, de manera que el vínculo social que ligaba a la sociedad escindente con sus accionistas y con terceros, se constituye ahora entre la sociedad escindida y éstas.

En este sentido, es pertinente destacar que el artículo 228 bis en su fracción IV inciso d), de la LGSM, estipula que "...si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas... Si la escindente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación".

De lo anterior se deriva que, aun cuando no es requisito sine qua non obtener el consentimiento de los acreedores de la sociedad escindente para efectuar la escisión, la legislación mercantil protege a éstos en relación con la subsistencia y garantía de sus créditos, al establecer la LGSM en su artículo 228 bis, fracción IV, inciso d), tal como se refiere en el párrafo previo, que, salvo que de manera fehaciente se cuente con su consentimiento para efectuar la escisión, existirá la obligación a cargo de las sociedades escindidas de responder de manera solidaria por el incumplimiento de una de las escindidas en el caso de escisión por excorporación o bien la responsabilidad amplia de la escindente en el evento de una escisión pura.

En concordancia con tal disposición mercantil, el CFF en el artículo 14-B, fracción II, inciso b), estipula que cuando por virtud de una escisión la sociedad escindente se extinga, ésta deberá en el acta de asamblea en la que se acuerde su escisión, designar a la sociedad escindida que asuma las obligaciones y derechos de dicha escindente.

3.3.4. Laboral

Uno de los aspectos que quizá no es considerado frecuentemente por la doctrina al analizar la figura de la escisión, pero que de hecho implica consecuencias que deben contemplarse al tomar dicho acuerdo, radica en las relaciones de carácter laboral entre la sociedad escindente y sus empleados.

Cuando se realiza una escisión pura o por división, al extinguirse por ministerio de ley la sociedad escindente, las relaciones jurídicas de ésta se transmiten en su totalidad a las sociedades escindidas, luego entonces, las relaciones de carácter laboral entre la escindente y sus empleados se transmitirán a las sociedades escindidas, debiendo determinarse claramente cuál personal pasará

a la fuerza de trabajo de cada una de las escindidas, elaborando los documentos correspondientes.

De igual manera, en la escisión por excorporación tendrá que establecerse cuál personal conservará su relación personal subordinada con la sociedad escindente y el personal que pasará a la fuerza de trabajo de la sociedad escindida.

En ambos casos, podrá pactarse la terminación de la relación laboral entre el empleador y los empleados previamente al acuerdo de escisión y su recontratación en las sociedades escindidas a fin de evitar la sustitución patronal de estas últimas, o bien la continuación de la relación laboral de los empleados que sean transferidos a las escindidas, existiendo en este supuesto sustitución patronal en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO 4 PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Al ser la escisión una figura que permite la reestructura corporativa de la sociedad a través de la transmisión en bloque de su activo, pasivo y capital social a diversas sociedades escindidas constituidas especialmente para tales efectos, la LGSM establece los lineamientos que deberán observarse en el acuerdo de escisión así como el procedimiento general para realizar la misma; sin embargo, con el ánimo de ofrecer en este trabajo elementos de carácter práctico, a continuación se realiza el análisis detallado de las actividades involucradas en la implementación de la estrategia corporativa analizada.

4. 1. Acuerdo de escisión

4.1.1. Convocatoria y quórum

Para realizar la escisión de una sociedad anónima, en primer término deberá tomarse por los accionistas de la sociedad escindente el acuerdo de reestructurar corporativamente a la empresa a través de esta institución jurídica.

El acuerdo de escisión deberá ser concertado por la asamblea general de accionistas, por lo cual, previamente a la celebración de la misma, deberá ser publicada la convocatoria a la asamblea en el periódico oficial de la entidad donde se encuentre el domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos sociales o bien, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Dicha convocatoria deberá contener la orden del día que será discutida en la asamblea en cuestión, así como la firma del funcionario competente que la realiza.

Toda resolución de la asamblea tomada en contravención con las disposiciones relativas a la convocatoria será nula de pleno derecho, salvo que en el momento de la votación en la asamblea se encontrara representada la totalidad de las acciones representativas del capital social.

Ahora bien, según lo establece la fracción I del artículo 228 bis de la LGSM, la escisión sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social, siendo ésta una asamblea general extraordinaria, tal como lo señala el artículo 182 fracción XI de la LGSM:

"Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

... XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social."

El quórum para la declaración de la legal instalación y validez de una asamblea general extraordinaria de accionistas, según lo estipulan los artículos 190 y 191 de la LGSM, será en virtud de primera convocatoria, salvo que en los estatutos sociales se determine una mayoría más elevada, de por lo menos las tres cuartas partes del capital social, debiendo ser tomadas las resoluciones por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En el caso de una asamblea extraordinaria reunida en virtud de segunda convocatoria, será considerada como legalmente instalada con el número de acciones representadas, cualesquiera que éste sea. No obstante lo anterior, las decisiones serán tomadas de modo invariable por el número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

4.1.2. Elementos de la resolución de escisión

Un presupuesto para que los accionistas de una sociedad anónima puedan tomar el acuerdo de reestructurar corporativamente a la empresa a través de la escisión, es el hecho de que las acciones de la sociedad que se escinda se encuentren totalmente pagadas; tal como lo dispone la fracción II del artículo 228 bis de la LGSM.

Lo anterior es lógico si se considera que será transmitido por parte de la sociedad escindente, la totalidad o parte de su capital social a la o las sociedades escindidas, cuestión que sería incompatible con el hecho de que el capital social que se pretende sea transmitido se encuentre suscrito más no exhibido íntegramente, existiendo la posibilidad de su cancelación, en cuyo caso las sociedades escindidas a las que se aportó tal capital no exhibido se encontrarían con capital irreal.

Al respecto, cabe destacar que el análisis relativo a la transmisión de la calidad de accionistas de los socios de la sociedad escindente en las sociedades escindidas y las consideraciones referentes a la emisión y canje de los títulos accionarios correspondientes fue tratado previamente en este trabajo en el capítulo segundo.

A continuación se estudian los aspectos que debe contener la resolución que apruebe la escisión según lo previsto por la fracción IV del citado artículo 228 bis.

4.1.2.1. Plazos y mecanismos de transmisión

La resolución de escisión deberá contener la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos por parte de la sociedad escindente a las sociedades escindidas.

En lo tocante a este aspecto, debemos destacar que la descripción de los conceptos citados deberá ser realizada de manera detallada y expresa, contemplando todos los puntos relacionados con los mismos.

En el acta de asamblea general de accionistas en la que se resuelva efectuar la escisión, deberá establecerse el plazo en el que los conceptos de activo, pasivo y capital serán transmitidos a las sociedades escindidas, acordándose además las actividades que en su caso sean necesarias por parte de los órganos de administración y/o vigilancia de la sociedad, o bien de alguno otro de sus comités operativos, para realizar tal transmisión.

4.1.2.2. Descripción de activo, pasivo y capital

De igual manera, en la resolución de escisión se señalará la descripción de las partes del activo, pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escindente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.

En este sentido, consideramos pertinente que en el acta de asamblea de accionistas en la que se resuelva la escisión, se incluya la descripción clara y detallada de los conceptos de activo, pasivo y capital social de la sociedad escindente antes de la escisión, los bloques transmitidos por la sociedad escindente señalando los conceptos transferidos a cada una de las sociedades escindidas y los conceptos conservados por la sociedad escindente en el caso de escisión por excorporación.

Tal cuestión reviste relevancia al ser analizados los efectos de la resolución de escisión y la contingencia de una posible oposición a la misma; ya que en el caso de una escisión por excorporación, en la que subsistiere la sociedad escindente, si

únicamente se mencionaran de manera general los conceptos de activo, pasivo y capital social que fueran transmitidos a las sociedades escindidas, sin señalarse expresamente el detalle y descripción de los mismos, estimamos que podría presentarse oposición de un tercero fundamentada en el hecho de la confusión en la relación de los pasivos transmitidos a las escindidas y de los conservados dentro de las obligaciones a cargo de la escindente, así como de los activos transferidos y de los que continuarán en el patrimonio de la escindente, no existiendo así certeza jurídica para los terceros de cuál sociedad será la responsable frente a ellos por la liquidación de sus pasivos ni de los bienes que en su caso constituyeran garantía de los mismos.

Respecto de este punto, es importante comentar varios aspectos relativos a la materia fiscal que deben ser tomados en cuenta al realizar una escisión, ya que se encuentran relacionados con la descripción de los bloques transmitidos por la sociedad escindente.

Existen tres conceptos de carácter eminentemente contable-fiscal que son de gran trascendencia para las finanzas de una sociedad: pérdidas fiscales, cuenta de capital de aportación (por sus siglas CUCA) y la cuenta de utilidad fiscal neta (por sus siglas CUFIN).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo LISR) establece en su artículo 61 primer párrafo, la definición del concepto de pérdida fiscal, siendo ésta la transcrita a continuación:

"Artículo 61.- La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos".

El saldo de la denominada CUCA, se determinará conforme lo señala el artículo 89 fracción II undécimo párrafo:

Artículo 89.- Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:

II.- ...Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas; y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen...

Asimismo, el artículo 88 de la LISR en su primer párrafo señala que todas las personas morales llevarán una CUFIN. En relación con lo anterior, el artículo antes citado en su tercer párrafo estipula que:

Artículo 88.- ...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y XI del artículo 32 de la ley citada.

De las definiciones previamente citadas, se desprende que los conceptos de pérdidas fiscales, CUCA y CUFIN se encuentran comprendidos dentro de la descripción de activos y pasivos que se listan en el acuerdo de escisión.

4.1.2.3. Estados financieros

Continuando en este orden de ideas, la resolución de escisión deberá incluir los estados financieros de la sociedad escindente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.

Los estados financieros, según la técnica contable, tienen por objeto mostrar la situación financiera de una sociedad en momento determinado, puesto que, por

un lado, presenta sus recursos totales y por el otro, sus deudas y capital; por ello, para la escisión de una sociedad, los estados financieros que se preparan para este efecto son, sin lugar a dudas, un elemento fundamental, pues deben reflejar la situación patrimonial de la sociedad a la fecha en que pretende realizarse la escisión y sirve de base para el proyecto mismo de escisión.

En relación con este punto y de conformidad con los comentarios señalados en el apartado inmediato anterior, sugerimos incluir como anexos del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se resuelva realizar la escisión, los estados financieros de la sociedad escindente que muestren su situación al momento de la escisión y los estados financieros de las sociedades escindidas que indiquen su conformación en virtud de la escisión. Asimismo, en el caso de escisión por excorporación, deberán acompañarse los estados financieros de la sociedad escindente que denoten su situación posterior a la escisión.

Una cuestión que nos llama la atención es el hecho de que, tal como se mencionó, la LGSM estipula que los estados financieros de la escisión deberán ser dictaminados por auditor externo a la sociedad escindente, situación que nuevamente muestra la influencia fiscal dentro de la legislación mercantil, siendo notorio que se confunden las barreras entre una y otra áreas del derecho. Asimismo, cabría cuestionar el tipo de dictamen que se requiere respecto de los estados financieros, es decir, si se requiere un dictamen fiscal o bien un dictamen de carácter financiero.

De igual manera, el imperativo de que los estados financieros se encuentren dictaminados por auditor externo, implica un problema práctico, ya que generalmente las sociedades no deciden realizar una escisión exactamente al término de un ejercicio social, sino que se acuerda la resolución de la escisión por

_

¹⁸ GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Op. Cit., p. 61.

los accionistas en el tiempo que convenga a los intereses de la sociedad, siendo éste en cualquier época durante el ejercicio social.

Según lo previsto por la legislación fiscal, los estados financieros de una persona moral se dictaminan al cierre de cada ejercicio social, luego entonces, en el caso de una escisión efectuada durante el ejercicio social, se presenta el problema de la obtención de un dictamen parcial.

Aun en el caso de que se dictaminen de manera parcial los estados financieros de la sociedad escindente, un nuevo problema se presenta al momento del cierre del ejercicio fiscal, ya sea que se hubiere llevado a cabo una escisión pura o bien por excorporación, debido a que es únicamente al término del ejercicio que se determinan exactamente las cifras contables y financieras finales de la sociedad.

Podemos concluir que en el caso de que se acuerde una escisión durante un ejercicio social, será muy probable que las cifras mostradas en los estados financieros usados como base para la transmisión de los bloques de activo, pasivo y capital varíen, siendo conocidas las cifras reales hasta el cierre del ejercicio correspondiente, debiendo realizarse en tal momento las actas rectificatorias necesarias para corregir tal situación tanto en la sociedad escindente como en las sociedades escindidas.

En virtud de lo anterior, sugerimos incluir una redacción similar a la transcrita a continuación en las actas de asamblea de accionistas de la sociedad escindente:

Al respecto, tal como se señala, la escisión surtirá sus efectos el día "xx" de "xx" de "xx", sin embargo, al día de hoy no se cuenta con estados financieros a dicha fecha en los que se determinen los activos, pasivos y capital que en tal momento se segregarían de la sociedad y que se precisan en el estado financiero general al "xx" de "xx" de "xx", que en este momento se presenta a los accionistas, documento en el que se contiene la situación patrimonial actual de la empresa y la parte del activo, pasivo y capital que se transferirá a las sociedades escindidas. Una vez que se elabore el estado financiero

general al "xx" de "xx" de "xx" de la sociedad escindente, se realizarán en su caso las modificaciones correspondientes al balance de las sociedades escindidas, mismas que deberán ser aprobadas por la Asamblea de accionistas respectiva.

4.1.2.4. Responsabilidad

Tal como se ha analizado en diversos capítulos de este trabajo, los lineamientos bajo los cuales se regirá la determinación de los derechos y obligaciones transmitidos por la sociedad escindente a las sociedades escindidas y los derechos y obligaciones que conserva la mencionada en primer término, se encuentran establecidos en el artículo 228 bis fracción IV inciso d) de la LGSM, como sigue:

Artículo 228 bis .-

IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escindiente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación.

De lo anterior se deriva que aun cuando no es requisito previo para efectuar la escisión obtener el consentimiento de los acreedores de la sociedad escindente, la legislación mercantil protege a éstos en relación con la subsistencia y garantía de sus créditos, al establecer que, salvo que de manera fehaciente se cuente con su consentimiento para efectuar la escisión, existirá la obligación a cargo de las sociedades escindentes y/o escindidas de responder por los derechos y obligaciones correspondientes.

Una vez tomada la resolución de escisión, sugerimos recabar de manera fehaciente el consentimiento con tal estrategia jurídica de todos los acreedores de la sociedad escindente, a fin de evitar la transmisión de contingencias a las sociedades escindidas o bien la creación de un riesgo para la sociedad escindente.

De igual manera, la legislación fiscal regula los aspectos relativos a la transmisión de responsabilidades en una escisión en el artículo 14-B, fracción II, inciso b) y en su párrafo quinto del CFF, según se transcribe a continuación:

Artículo 14-B.- Para lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de éste Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escindente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escindente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

... En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan con los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Tal como se ha expresado en diversos apartados del presente trabajo, en el caso de una escisión por división, la sociedad escindida que sea designada para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad escindente que se extingue, será la nueva titular de los derechos y cargas que le correspondían a esta última.

4.1.2.5. Estatutos de las sociedades escindidas

En el acta de asamblea general de accionistas en la que se acuerde la escisión, deberá incluirse un proyecto de los estatutos sociales que regirán las relaciones de las sociedades escindidas para su aprobación por los accionistas de la escindente y los cuales posteriormente deberán ser formalizados e inscritos en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades escindidas, para proceder a la constitución de éstas.

Es importante destacar que dichos estatutos sociales de las sociedades escindidas no deben ser forzosamente idénticos o similares a los estatutos sociales de la escindente, sino que pueden contener cualquier disposición que sea útil para la consecución del objeto social de las sociedades que nacen a la vida jurídica.

En este sentido, sería importante mencionar que, al ser precisamente la escisión una figura que permite la desconcentración de empresas y la diversificación de negocios, el objeto social establecido en cada una de las sociedades escindidas puede ser totalmente distinto al objeto estipulado en los estatutos sociales de la sociedad escindente.

4.2. Formalización del acuerdo de escisión

El acta de asamblea general de accionistas de una sociedad anónima en la que se acuerde la resolución de escisión, deberá ser protocolizada ante Fedatario Público e inscrita en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindente.

4.3. Publicidad

Tal como se analizó en el apartado 3.3. de este trabajo, considerando que la escisión trae consigo una reducción del capital social de la sociedad que se escinde, podría ser que los acreedores de ésta vieran afectado su derecho de crédito derivado de la desaparición de las garantías sobre el patrimonio de la sociedad escindente con quien contrataron, por lo tanto, la legislación mercantil reconoce diversos derechos que garantizan al acreedor la posibilidad de oponerse a la escisión.

Una de las garantías que se establecen por la LGSM es la de publicidad, regulada en su artículo 228 bis fracción V, en la que se estipula la obligación de dar publicidad al extracto de la resolución de escisión que contenga, cuando menos, la síntesis de la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transmitidos por la sociedad escindente a la escindida, así como de la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Tal situación tiene por objeto que se permita a los acreedores y terceros afectados conocer los términos de la escisión en la cual sus intereses se verán involucrados, a fin de determinar si sus créditos serán debidamente cubiertos y/o garantizados, o en su caso, soportar adecuadamente el ejercicio de su derecho de oposición.

En la norma antes descrita se encuentra prevista la difusión del acuerdo de escisión tomado por los accionistas de la sociedad escindente a través de la publicación del mismo en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la escindente.

Otro mecanismo para publicitar el acuerdo de escisión se establece mediante la inscripción de tal resolución en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindente.

4.4. Efectos de la escisión

Un aspecto que reviste una gran importancia es el relativo al momento en que una escisión de sociedades surte plenamente sus efectos conforme a derecho.

La posibilidad de llevar a cabo una escisión se soporta en principios generales de derecho, la libertad de comercio y contratación, la autonomía de la voluntad y, de manera especial, para lo que se refiere a requisitos de tipo práctico, en las disposiciones relativas a la escisión de sociedades contenidas en la LGSM.¹⁹

A fin de analizar el momento en el que se considera que la resolución de escisión surte efectos, deben considerarse dos aspectos: el momento en el que la escisión surte efectos frente a los accionistas y el momento en el que surte efectos frente a terceros.

4.4.1. Efectos frente a los accionistas

Respecto del primer punto a tratar, es decir, a fin de determinar el momento en que la escisión se considera como válida y surte sus efectos frente a los accionistas de la sociedad escindente, cabe recordar que el acuerdo de escisión se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los accionistas respecto de su libertad de contratación. La resolución de escisión deberá ser acordada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. En relación con lo anterior, según se describió en el apartado 4.2. del presente, el artículo 228 bis de la LGSM en su fracción V expresamente establece como requisito formal para la validez de dicho acuerdo, el deber de proceder a su protocolización ante fedatario público y su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindente.

-

¹⁹ E. TRON, Manuel, Op. Cit., p. 6.

Siguiendo los principios generales de derecho antes descritos y las disposiciones específicas consagradas en la LGSM para la validez del acuerdo de escisión tomado por la asamblea general de accionistas, podemos afirmar que una vez efectuada la asamblea correspondiente y formalizada la misma ante Fedatario Público, la escisión surte plenos efectos respecto de los accionistas de esta última.

Tal afirmación se confirma con la tesis jurisprudencial transcrita a continuación, en la que se establece el criterio considerado por los tribunales de la federación para determinar el momento en el que un acta de asamblea de una sociedad surte efectos y tiene eficacia probatoria ante las autoridades en materia fiscal:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: 9a. Época

Localización Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Julio de 2002 Tesis:

XIV.20.64 A Página: 1234 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Rubro

ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDAD MERCANTIL. PRODUCEN CONVICCIÓN Y EFICACIA PROBATORIA FRENTE A LA AUTORIDAD HACENDARIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PROTOCOLIZAN.

Aun cuando el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece que las actas de asamblea deban ser protocolizadas para que surtan efectos contra terceros, tal condición deviene del tipo de documento que contiene, pues siendo de carácter privado hasta antes de su protocolización, lo acordado en la asamblea únicamente obliga a los socios o accionistas pero no puede, aun adminiculada a otra probanza de carácter privado, adquirir fuerza probatoria u obligar a terceros, ya que no existe elemento que dé fe o fuerza a lo allí declarado o acordado. En efecto, el documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe. Asimismo, si bien una vez protocolizado un documento adquiere eficacia probatoria frente a terceros, también es verdad que ello no puede retrotraerse en el tiempo hasta el grado de que antes de su protocolización se constriña a terceros ajenos a tener por cierto lo que en el documento privado se consigna, ya que la fe que da el notario es precisamente para determinar la fecha cierta en que se suceden los hechos que se hacen constar en el documento privado. Por ende, los documentos de carácter privado producen convicción y eficacia probatoria frente a terceros a partir de la fecha en que se protocolizan, mas no en la que aparece se celebró aquel acto, ya que lo que se busca con su protocolización en relación con los terceros, es precisar la fecha en que acontecen los hechos, ya que la data contenida en el documento privado carece de toda fuerza probatoria, si no es cuando se haya hecho cierta por los modos indicados por la ley, o por otros equivalentes capaces de eliminar la sospecha de una

fecha falsa, esto es, anterior o posterior a la verdadera. En consecuencia, para que surtieran efectos las actas de asamblea frente a la autoridad hacendaria era necesario que la protocolización se hubiere efectuado antes del inicio de las facultades de comprobación ejercida por la autoridad, ya que el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé que a falta de libro de registro de actas es necesaria su protocolización; por ende, si la quejosa no llevaba libro de registro de actas, entonces estaba obligada a proveer de inmediato lo concerniente a la protocolización de las actas, por lo que el incumplimiento o retardo en cuanto a su temporalidad es obvio que sólo perjudica a quien las suscribe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 35/2002. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

4.4.2. Efectos frente a terceros

La LGSM en el artículo 228 bis establece claramente el momento en el que se considerará que la escisión surte plenos efectos frente a terceros, al señalar los plazos y actividades que deberán ser efectuadas con tal objeto.

Al respecto, tal como se analizó previamente en este trabajo, la fracción V del citado artículo consagra el primer paso para lograr la validez del acuerdo de escisión frente a terceros: un extracto de la resolución de escisión deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de la escindente.

El segundo paso será el transcurso del plazo indicado precisamente en el extracto de la escisión publicado en los términos antes descritos, ya que deberá señalarse claramente en el mismo que el texto completo del acuerdo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción del acta de asamblea general de accionistas respectiva en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la escindente y ambas publicaciones.

Cumplidos los requisitos anteriores (publicaciones e inscripción en el Registro Público de Comercio) sin que se hubiere presentado oposición alguna; la escisión surtirá plenos efectos ante terceros. Cabe señalar que el derecho de oposición a la escisión fue previamente analizado durante el transcurso de este trabajo.

Es pertinente destacar que una vez que el acuerdo de escisión surte sus efectos plenamente, dichos efectos se retrotraen a la fecha de celebración del acta de asamblea en la que se pactó la resolución correspondiente.

4.5. Disolución de la escindente

El caso de una escisión pura o por división implica la extinción jurídica de la sociedad escindente, ya que se transmite de manera total su activo, pasivo y capital a varias sociedades escindidas.

Tal situación implica la liquidación por ministerio de ley de la sociedad escindente, por lo que, una vez que hubiere surtido plenos efectos la escisión según lo expuesto en el apartado inmediato anterior, se deberá solicitar ante el Registro Público de Comercio respectivo la cancelación de la inscripción del contrato social de la escindente.

Cabe señalar que no es necesario efectuar procedimiento alguno para solicitar la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, sino que al efectuarse la inscripción del acta de asamblea general de accionistas en la que se encuentra contenido el acuerdo de escisión y la extinción de la sociedad escindente, se transcribe una nota en el libro y folio correspondiente en la que se hace constar tal situación, considerándose como cancelada la inscripción del contrato social de la sociedad escindente.

4.6. Constitución de las sociedades escindidas

La fracción VII del artículo 288 bis establece que para la constitución de las sociedades escindidas bastará la protocolización de sus estatutos ante fedatario público y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Al respecto, previo a la formalización de los estatutos sociales de las escindidas, es necesario solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso para el uso de la denominación social de las mismas, el cual, una vez otorgado, debe ser usado dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de su expedición; de lo contrario, se considerará como libre la denominación en cuestión.

La protocolización de los estatutos sociales de las sociedades escindidas puede ser efectuada en la misma fecha de la protocolización del acta de asamblea de accionistas de la sociedad escindente en la que se acuerda la escisión; sin embargo, la inscripción en el Registro Público de Comercio de dicha acta constitutiva no se efectuará sino hasta que la escisión hubiera surtido plenos efectos frente a terceros de conformidad con las disposiciones legales aplicables antes descritas.

En el momento en el que se efectúe la inscripción en el Registro Público de los estatutos sociales de las sociedades escindidas, se considerará como fecha de la constitución la fecha en la que se realizó la protocolización del acta respectiva.

4.7. Emisión de acciones

Tal como se comentó en el apartado 3.1.7. de este trabajo, la o las sociedades escindidas constituidas en virtud de la escisión y a las que fue transmitido el patrimonio de la escindente, deberán reconocer a los accionistas de ésta su carácter dentro de su integración social, por lo que deberán ser emitidos los títulos

accionarios correspondientes a través de los cuales se acredite su carácter de socios frente a las sociedades escindidas.

El artículo 228 bis fracción III de la LGSM establece los lineamientos que deberán observarse en la distribución accionaria de las sociedades escindidas respecto de la tenencia accionaria de la sociedad escindente, tal como a continuación se señala:

"Artículo 228 bis .-

III.- Cada uno de los socios de la sociedad escindente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escindente".

De conformidad con lo anterior, el artículo citado en su fracción X estipula que no se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de la LGSM, el cual a la letra establece:

Artículo 141.- Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Comentario especial merecen las disposiciones descritas, ya que consideramos que tal excepción consagrada en la fracción X del artículo 228 bis relativa a la obligación de mantener en la tesorería de la sociedad las acciones pagadas en especie y en su caso, cubrir la diferencia en el evento de detrimento en su valor; obedece a que no obstante que la sociedad escindida recibe un aportación en especie, el efecto para los accionistas es el canje de sus acciones en la sociedad escindente por las acciones de las sociedades escindidas, siendo evidente que el valor de los bienes no sufre el riesgo de verse disminuido por su transmisión del

patrimonio de la escindente a las escindidas, sino que simplemente es una modificación cualitativa más no cuantitativa en el monto de las aportaciones de los accionistas.

Ahora bien, dada la incondicionalidad de la norma en comento, la misma es aplicable a toda escisión, no obstante el hecho de que tal reestructuración corporativa se efectúe antes de haber transcurrido dos años desde la fecha en la que las aportaciones en especie se hubieran exhibido.

Una vez analizado el tema de la escisión, en el que se exponen los fundamentos y lineamientos que rigen a la misma, se procederá a desarrollar detalladamente el concepto propuesto en este trabajo que se ha denominado como la escisión múltiple, que por los elementos característicos involucrados en tal estructura implica grandes beneficios corporativos y económicos para la sociedad que opte por efectuar su reorganización a través de esta figura, respecto de la cual existe muy poco conocimiento y aplicación en la práctica societaria.

CAPÍTULO 5 ESCISIÓN MÚLTIPLE

Con frecuencia, para conocer y entender una determinada figura jurídica, es indispensable conocer primero cuál es su naturaleza y efectos conforme a la rama del derecho que regula o estudia su configuración.

Para tales efectos, durante el transcurso de este trabajo y con el objeto de analizar el procedimiento de escisión de una sociedad anónima se han desarrollado diversos temas exponiendo los antecedentes de las sociedades anónimas, su regulación específica y características generales, la naturaleza jurídica y definición de la figura conocida como escisión y las normas aplicables a la misma, buscando aportar elementos de carácter práctico que ilustren al lector y se conviertan en un apoyo didáctico para la implementación de la estructura corporativa en comento.

Ahora bien, considerando que existe un notorio desconocimiento de los elementos antes referidos, que la doctrina es casi inexistente respecto de la figura materia de estudio y que la escisión podría representar grandes beneficios corporativos y económicos para la sociedad escindente que la implemente, a continuación se desarrollará un tema propositivo, la escisión múltiple, mismo que ya hemos llevado a la práctica y que estimamos debe ser planteado a todas las empresas que requieran de la escisión como instrumento de reestructuración, debido a los elementos involucrados en la estrategia en cuestión.

5.1. Definición

Tal como se ha comentado en este trabajo, la LGSM en su artículo 228 bis define a la escisión:

Artículo 228 bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escindente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otras sociedades de nueva creación.

Tal afirmación resulta aplicable a la figura que se ha denominado como escisión múltiple, sobre la cual no existe una definición en la doctrina o bien en derecho positivo, pero se propone como definición de la misma la que sigue:

"Escisión múltiple es aquélla en la que varias sociedades denominadas escindentes deciden extinguirse y dividen la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando las escindentes, sin extinguirse, aportan en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."

De la definición previamente referida se desprenden la siguientes características de la escisión múltiple:

- I.- Existe transmisión total o parcial del patrimonio de las sociedades escindentes en bloque a una o más sociedades escindidas.
- II.- Puede o no haber extinción de una o de todas las sociedades escindentes.
- III.- Se constituyen una o más sociedades escindidas.
- IV.- La sociedad o sociedades escindidas emitirán acciones a favor de los accionistas de las sociedades escindentes, quienes tendrán inicialmente una proporción del

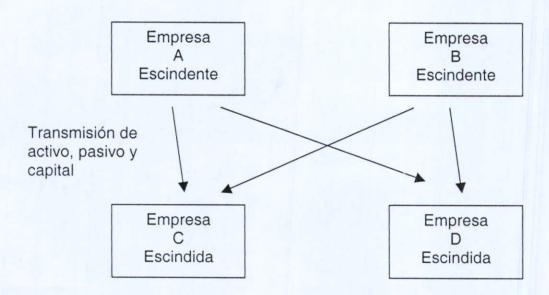
capital social de las escindidas, igual al que sean titulares en las sociedades escindentes.

V.- Las partes en una escisión múltiple son:

- a) Sociedades escindentes: Dos o más entidades que transmiten total o parcialmente su activo, pasivo y capital social a entidades escindidas de nueva creación.
- b) Sociedades escindidas: Entidad o entidades de nueva creación a las que les es transmitida por la sociedad escindente, total o parcialmente, su activo, pasivo y capital social.

La escisión múltiple es lisa y llanamente una modalidad de la figura tradicional de la escisión, su naturaleza jurídica, según el concepto definido antes, implica al igual que en una escisión simple, el desdoblamiento de varias personas morales en varias sociedades que adquieren personalidad jurídica, con el reparto total o parcial del patrimonio de las escindentes entre todas ellas, con la atribución a los socios o accionistas de las sociedades escindentes del carácter de socios o accionistas de la o las sociedades escindidas.

Esquemáticamente, una escisión múltiple se representaría de la siguiente manera, pudiendo por supuesto existir variantes en el número de sociedades escindentes y escindidas participantes:



Consideramos que cuando en la definición establecida por el artículo 228 bis de la LGSM, se señala que la escisión se da cuando "una" sociedad denominada escindente trasmite parte de su activo, pasivo y capital social, la palabra "una" no puede ser interpretada como restrictiva y prohibitiva en el sentido de que únicamente una entidad jurídica puede figurar como sociedad escindente, sino en el de que las sociedades que intervienen en la escisión con el carácter de sociedades escindentes constituyen un ente jurídico que transmite en bloque su activo, pasivo y capital social, a una o más sociedades escindidas.

Según las observaciones referidas al esquema de escisión múltiple previamente expuesto, podemos afirmar que la sociedad escindente "A" es "una" sociedad que transmite parte de su activo, pasivo y capital social, a las sociedades escindidas de nueva creación "C" y "D"; y de igual manera, la sociedad escidente "B" es "una" sociedad que transmite parte de su activo, pasivo y capital social, a las sociedades escindidas de nueva creación "C" y "D".

Los conceptos de activo, pasivo y capital social con que sean integradas al momento de su constitución las sociedades escindidas "C" y "D", serán conformados

por los bloques de activo, pasivo y capital social que en su conjunto les fueron transmitidos por las sociedades escindentes "A" y "B".

5.2. Procedimiento de escisión múltiple de una sociedad anónima de capital variable

El procedimiento que debe ser observado para realizar una escisión múltiple de una sociedad anónima es el descrito en el artículo 228 bis de la LGSM, ya que, tal como se estableció en el apartado anterior, tal norma es aplicable a la escisión, siendo la escisión múltiple una modalidad de la misma que se encuentra comprendida dentro de la definición genérica prevista en dicha disposición jurídica.

En virtud de que en el capítulo IV de este trabajo se analizó de manera detallada el procedimiento para llevar a cabo la escisión de una sociedad anónima; a continuación se enumeran de manera sumaria los pasos que deben seguirse para tales efectos, haciendo mención de los comentarios específicos aplicables a la modalidad de la escisión múltiple dentro de tal procedimiento.

- a) Publicación de las convocatorias a la asamblea general extraordinaria de accionistas de cada una de las sociedades escindentes.
- b) Celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas de cada una de las sociedades escindentes en las que se acuerde la resolución de escisión múltiple.

Al respecto, en cada una de las actas que se redacten con motivo de las asambleas correspondientes, se deberá establecer claramente la descripción de los bloques de activo, pasivo y capital social que serán transmitidos a cada sociedad escindida; precisando expresamente que tales conceptos serán complementados con los bloques de activo, pasivo y capital social que en su caso les sean

transmitidos a dichas sociedades escindidas por el resto de las sociedades escindentes que formen parte de la reestructuración corporativa.

Asimismo, deberán someterse a la aprobación de los accionistas los estados financieros de las sociedades escindentes que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo.

De igual manera, deberán determinarse las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Adicionalmente, en la asamblea en comento deberá ser aprobado el proyecto de estatutos sociales de la o las sociedades escindidas que serán constituidas con motivo de la escisión.

- c) Formalización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acuerde la escisión múltiple referida en el inciso inmediato anterior, ante fedatario público.
- d) Publicación del extracto de la resolución de escisión en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social de cada una de las sociedades escindentes, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de accionistas y acreedores durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades escindentes y ambas publicaciones.
- e) Inscripción del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acuerda la escisión múltiple aludida, en el Registro Público de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades escindentes.

Al respecto, es pertinente mencionar que enumeramos la inscripción referida como paso posterior a las publicaciones de la resolución de escisión debido a que el Registro Público de Comercio solicita copia de ambas publicaciones para proceder a la inscripción correspondiente.

Estimamos que no obstante que la LGSM no prevé como requisito sine qua non para la inscripción de la resolución de escisión múltiple presentar dichas publicaciones ante el Registro Público de Comercio, tal solicitud se efectúa con el objeto de no registrar un acto respecto del cual no se han cumplido las formalidades legales requeridas, tratando así de otorgar mayor certeza jurídica a los terceros respecto de la publicidad del acto registrado.

- f) En el caso de escisión múltiple en el que una o varias de las sociedades escindentes se extingan, cancelación de la inscripción del contrato social de las mismas ante el Registro Público de Comercio de su domicilio social.
- g) Obtención de la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la autorización para el uso de la denominación social de las sociedades escindidas de nueva creación.
- h) Espera del transcurso del plazo establecido por la LGSM para que el acuerdo de escisión surta plenos efectos ante terceros.
- i) Formalización de los estatutos de las sociedades escindidas ante fedatario público.

Al respecto, cabe señalar que el fedatario público que protocolice las diversas actas de las sociedades escindentes en las que se acuerde su escisión, así como la(s) escrituras constitutiva(s) de la(s) sociedad(es) escindida(s), deberá relacionar en el texto de tales instrumentos públicos la participación por parte de todas las sociedades escindentes en la escisión.

- j) Inscripción del acta constitutiva de las sociedades escindidas en el Registro Público de Comercio del domicilio de cada una de ellas.
- h) Emisión de los títulos accionarios representativos del capital social de las sociedades escindidas, a favor de los accionistas de las sociedades escindentes.

5.3. Conceptos en materia fiscal

Reviste una gran relevancia mencionar dentro de este trabajo diversas disposiciones en materia fiscal que inciden en los conceptos de activo, pasivo y capital social reflejados en los estados financieros de las sociedades escindentes que deben contenerse en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se acuerde la resolución de escisión múltiple.

Consideramos que tales disposiciones relativas a los conceptos de pérdidas fiscales, CUFIN, CUCA, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, deberán ser analizadas detenidamente, ya que pudieran implicar grandes beneficios económicos para las sociedades escindentes y en consecuencia para las sociedades escindidas; y en su caso ser determinantes de la resolución de tomar el acuerdo de escisión.

5.3.1. Pérdidas fiscales

El artículo 61 de la LISR en su párrafo segundo señala que: "La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla".

En el mismo sentido, el artículo referido en su párrafo séptimo dispone que:

Artículo 61.- ... En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

De conformidad con lo anterior, una sociedad anónima cuyos resultados hubieran arrojado pérdidas fiscales durante uno o varios ejercicios, podrá disminuir tal pérdida de la utilidad fiscal obtenida durante los diez ejercicios siguientes, a partir de la fecha en la que se originó tal pérdida.

En el caso de escisión múltiple, las sociedades escindentes podrán transmitir total o parcialmente dichas pérdidas fiscales a las sociedades escindidas en los términos antes referidos.

En tal caso, las sociedades escindidas serían constituidas con la aportación de diversos conceptos de activo y capital social que derivarían en sus estados financieros en una utilidad fiscal, pero además serían conformadas con la aportación proporcional de las pérdidas fiscales respectivas; lográndose un equilibrio entre las utilidades fiscales y las pérdidas fiscales.

5.3.2. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

En el mismo sentido de las disposiciones establecidas por la LISR respecto de las pérdidas fiscales, en el artículo 88, último párrafo de la citada legislación estipula respecto de la CUFIN que:

Artículo 88.- ... El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

En el caso de escisión múltiple, las sociedades escindentes podrán transmitir la CUFIN parcial o totalmente según se efectúe la transmisión del capital contable.

5.3.3. Cuenta de Capital de Aportación

Continuando con el orden de idas expuesto, la LISR en su artículo 89 párrafo décimo, establece los términos de conformidad con los cuales se realizará la transmisión de la CUCA:

Artículo 89.-

... Cuando ocurra una fusión o una escisión de sociedades, el saldo de la cuenta de capital de aportación se deberá transmitir a las sociedades que surjan o que subsistan con motivo de dichos actos, según corresponda. En el caso de fusión de sociedades, no se tomará en consideración el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en la que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión de sociedades, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindente y las sociedades escindidas, en la proporción en la que se divida el capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

Especial comentario merece la disposición anterior, ya que del mismo se deriva que la figura de la escisión, en concordancia con las normas relativas a las pérdidas fiscales y a la CUFIN, permite la transmisión del saldo de la CUCA de las sociedades escindentes a las escindidas.

5.3.4. Impuesto al valor agregado

Un aspecto que consideramos reviste relevancia y debe ser tomado en cuenta dentro de los elementos a valorar para efectuar una escisión, es el relativo a la trasmisión del derecho de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo IVA) y del derecho de solicitar la devolución de los saldos a favor por tal concepto.

Al respecto, el artículo 4 párrafo octavo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo LIVA), establece que:

Artículo 4.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley, la tasa que corresponda según sea el caso...

El derecho de acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la escindente. Cuando ésta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En relación con lo anterior, el citado artículo 14-B del CFF señala que, en el caso de escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad escindida que se designe, deberá solicitar por la escindente la devolución de los saldos a favor de esta última que resulten.

Así las cosas, en lo tocante al IVA, contrariamente a lo previsto en las disposiciones contenidas en la LISR analizadas previamente, en el caso de escisión

múltiple el derecho de acreditamiento de dicho impuesto no podrá ser transmitido a las sociedades escindidas, sino que deberá ejercerlo directamente la sociedad escindente.

Sería pertinente sugerir que, en el caso de que se efectúe una escisión múltiple y una de las sociedades escindentes muestra en sus resultados un monto considerable por concepto de IVA acreditable, no se realice una escisión pura, sino una escisión por excorporación para efectos de que la sociedad escindente respectiva subsista el tiempo necesario para acreditar los saldos de IVA a su favor.

En lo tocante al derecho de solicitar la devolución de saldos a favor por concepto de IVA, tal como se mencionó antes, se encuentra permitido por la legislación la transmisión del mismo de parte de las sociedades escindentes a las escindidas.

5.3.5. Impuesto al activo

Por último, consideramos importante mencionar los efectos previstos para la transmisión del derecho de acreditamiento y devolución del Impuesto al Activo (en lo sucesivo IMPAC), en el caso de escisión de una sociedad anónima.

El artículo 9 último párrafo de la Ley del Impuesto al Activo (en lo sucesivo LIMPAC), estipula que:

Artículo 9.- ...Los derechos al acreditamiento y a la devolución previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida el valor del activo de la escindente en el ejercicio en que se efectúa la escisión, determinado éste después de haber efectuado la disminución de las deudas deducibles en los términos del artículo 5º de esta ley.

Fuera del supuesto de escisión, la LIMPAC expresamente establece que los derechos de acreditamiento y devolución del IMPAC son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona, ni como consecuencia de una fusión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la ley establece que los montos a ser cubiertos por concepto de IMPAC pueden ser acreditados contra las cantidades debidas por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuestión que en su caso reportaría beneficios a las sociedades que efectúen una escisión múltiple.

PROPUESTAS

- 1) Analizar el tipo social definido en nuestra legislación mercantil como sociedad anónima con la modalidad del régimen de capital variable, presentando dicho tipo societario diversas características que convierten a la misma en una estructura corporativa que reporta grandes beneficios para sus accionistas y para los terceros con los que la sociedad realiza operaciones.
- 2) Proponer a la figura jurídica prevista en nuestra legislación denominada escisión, como una institución que ofrece a los comerciantes un esquema corporativo que permite impulsar y diversificar su empresa, al lograr con su implementación la reorganización de la misma mediante la división del patrimonio social sin que se pierda el control de la sociedad, resultando lo anterior en beneficios tangibles tanto para la sociedad como para sus accionistas, en los ámbitos corporativo y económico.
- 3) Proponer a la modalidad de la escisión denominada escisión múltiple, como una estrategia que ofrece a los accionistas de una sociedad anónima una amplia gama de posibilidades de reestructuración, al no ser únicamente una sola entidad la que participe en carácter de sociedad escindente, sino varias sociedades que a través de la aportación de bloques de activo, pasivo y capital, a una o varias sociedades escindidas, logran la diversificación de su patrimonio y de su negocio sin perder el control de su empresa.
- 4) Proponer a la escisión múltiple como una estrategia que resulta en beneficios económicos para las sociedades escindentes y en consecuencia para las sociedades escindidas, al revestir gran relevancia dentro de tal proceso diversas disposiciones en materia fiscal que inciden en los conceptos de activo, pasivo y capital social reflejados en los estados financieros de las sociedades escindentes, tales como los conceptos de pérdidas fiscales, CUFIN, CUCA, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo.

CONCLUSIONES

La organización de la vida social a través de una estructura regulada que norma los lineamientos de conducta y la convivencia general, ha sido adoptada y perfeccionada por el hombre durante siglos de evolución. Una constante es el hecho de que la asociación de los particulares para emprender en conjunto actividades comerciales lícitas, se ha efectuado a través de la figura que en la actualidad se identifica como sociedad mercantil.

Conforme a lo estipulado por el derecho positivo y lo contemplado por la doctrina, la constitución de una sociedad invariablemente implica la celebración de un contrato en el que los socios expresan de manera libre y fehaciente su voluntad de comparecer a dicho acto jurídico a fin de unir sus esfuerzos en la consecución de una actividad mercantil física y jurídicamente posible.

En relación con las sociedades mercantiles, nuestra legislación vigente contempla un tipo específico de sociedad, la sociedad anónima con la modalidad del régimen de capital variable, presentando dicho tipo societario diversas características que convierten a la misma, en una estructura corporativa que reporta grandes beneficios para sus accionistas y para los terceros con los que la sociedad realiza operaciones.

Lo anterior atiende precisamente al carácter de sociedad de capitales que reviste la sociedad anónima, ya que el objeto perseguido en este tipo de sociedad es el de la acumulación y circulación del capital, con el propósito de realizar el fin económico y de especulación comercial de la misma, sin importar las personas que efectúen tales aportaciones, connotación por la cual la sociedad anónima ha llegado a divulgarse mundialmente en la actualidad, siendo sinónimo de empresa organizada para acometer importantes proyectos comerciales.

Consideramos que la figura jurídica prevista en nuestra legislación denominada escisión, ofrece a los comerciantes un esquema corporativo que permite impulsar y diversificar su empresa, al lograr con su implementación la reorganización de la misma mediante la división del patrimonio social sin perder el control de la sociedad, resultando lo anterior en beneficios tangibles tanto para la sociedad como para sus accionistas, en los ámbitos corporativo y económico.

La figura jurídica en comento implica el desdoblamiento de una persona moral en varias sociedades que adquieren personalidad jurídica con el reparto total o parcial del patrimonio de la sociedad escindente entre todas las sociedades escindidas, con la atribución a los socios o accionistas de la sociedad escindente del carácter de socios o accionistas de la o las sociedades escindidas.

Al respecto, una modalidad de la figura tradicional de la escisión, es la llamada escisión múltiple que implica al igual que una escisión simple, el desdoblamiento de varias personas morales en varias sociedades que adquieren personalidad jurídica, con el reparto total o parcial del patrimonio de varias sociedades escindentes entre las sociedades de nueva creación, con la atribución a los socios o accionistas de las sociedades escindentes del carácter de socios o accionistas de la o las sociedades escindidas.

Tal modalidad de la escisión ofrece a los accionistas de una sociedad anónima una amplia gama de posibilidades de reestructuración, al no ser únicamente una sola entidad la que participe en carácter de sociedad escindente, sino varias sociedades que a través de la aportación de bloques de activo, pasivo y capital, a una o varias sociedades escindidas, logran la diversificación de su patrimonio y de su negocio sin perder el control de su empresa.

Además del evidente beneficio en la organización corporativa de una sociedad anónima logrado mediante la implementación de la escisión y,

especialmente, de la escisión múltiple, revisten gran relevancia dentro de tal proceso diversas disposiciones en materia fiscal que inciden en los conceptos de activo, pasivo y capital social reflejados en los estados financieros de las sociedades escindentes, tales como los conceptos de pérdidas fiscales, CUFIN, CUCA, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo, mismos que pudieran implicar grandes beneficios económicos para las sociedades escindentes y en consecuencia para las sociedades escindidas.

Es por lo expuesto durante el desarrollo de este trabajo que consideramos que la escisión simple de una sociedad, o bien, la escisión múltiple, no obstante que entrañan la división del patrimonio social en dos o más fracciones, son figuras jurídicas que permiten a la sociedad anónima de capital variable su crecimiento por multiplicación, diversificación y reorganización de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

ATHIE GUTIÉRREZ, Amado, Derecho Mercantil, McGraw Hill, México, 1997.

APEAS RODAL, Fernando Elías, Escisión de sociedades, Taxxx, México, 2001.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1999.

CELEZ DE ROBERT, Ma. del Rocío, Manual para la escisión de sociedades mercantiles, Ogs Editores, México, 1994.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2000.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Themis, México, 2004.

Código Fiscal de la Federación, Dofiscal Editores, México, 2004.

E. TRON, Manuel, "Relatoria del trabajo que sobre escisión de sociedades presentó el Lic. Raúl Rodríguez Lobato", *Revista de la Barra Mexicana de Abogados*, México, 1 sem, 1991.

FRISCH PHILIPP, Walter, Sociedad Anónima Mexicana, Harla, México, 1994,

GARRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Porrúa, México, 1993.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús, Fusión y escisión de sociedades mercantiles, Themis, México, 2000.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Themis, México, 2004.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Dofiscal Editores, México, 2004.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Dofiscal Editores, México, 2004.

Ley del Impuesto al Activo, Dofiscal Editores, México, 2004.

Ley de Inversión Extranjera, Porrúa, México, 2004.

Ley de Sociedades Comerciales, Ley No. 19,550, [s.e.], Argentina, 2002.

LOZANO MOLINA, Tomás, Fusión y escisión de sociedades y sus efectos, Porrúa, México, 2002.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1996.

MUÑOZ LÓPEZ, Rafael, Estudio práctico de la escisión de sociedades, ISEF, México, 1998.

PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1992.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, *Comentarios al régimen de las sociedades mercantiles*, Volumen 3, Civitas, Madrid, 1993.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Escisión de sociedades", Revista El Foro, Tomo IV, No.1, México, 1991.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Tomo I, Porrúa, México, 1991.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio, 2002.

VANASCO, Carlos Augusto, *Manual de sociedades comerciales*, Astrea, Argentina, 2001.

VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, Asambleas, fusión, liquidación y escisión de sociedades mercantiles, Porrúa, México, 1996.

VEGA VEGA, José Antonio, La sociedad anónima, teoría y praxis, Tecnos, Madrid, 1997.

ABREVIATURAS

LGSM: Ley General de Sociedades Mercantiles

CFF: Código Fiscal de la Federación

CUCA: Cuenta de Capital de Aportación

CUFIN: Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta

IVA: Impuesto al Valor Agregado

LIVA: Ley del Impuesto al Valor Agregado

IMPAC: Impuesto al Activo

LIMPAC: Ley del Impuesto al Activo

